

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

El Procedimiento Abreviado y la Prohibición de Autoincriminación, desde una visión Constitucional

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Ivonne Carolina Vintimilla Beltrán

Director:

Diego Mauricio Palacios Moreno

ORCID:  0009-0005-4667-2368

Cuenca, Ecuador

2024-04-17

Resumen

El Código Orgánico Integral Penal dentro de su título VIII, contempla los denominados procedimientos especiales, mismos que han sido incorporados dentro del sistema penal ecuatoriano con la finalidad de brindar una administración de justicia eficiente, que garantice la solución ágil de las causas que no representan mayor peligrosidad para el orden público y la sociedad, en pro de tutelar los derechos y seguridad jurídica de la víctima. Capítulo dentro del cual encontramos al procedimiento abreviado, el cual posee como principal característica que la persona procesada acepte su responsabilidad sobre el hecho punible, y así su sanción sea atenuada, circunstancia que claramente transgrede el principio de prohibición de autoincriminación consagrado en el artículo 5, numeral 8 del cuerpo normativo prenombrado, y en el artículo 77, numeral 7, literal c, de la Constitución de la República. Procedimiento que actualmente está siendo aplicado en el ordenamiento jurídico interno de forma inconstitucional, generando la vulneración directa de varios derechos de los cuales se ve revestida toda persona durante la sustanciación de un proceso penal.

Palabras clave del autor: procedimientos especiales, presunción de inocencia, vulneración de derechos, inconstitucional



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

Title VIII of the Comprehensive Organic Criminal Code provides for the so-called special procedures, which have been incorporated into the Ecuadorian criminal system in order to provide an efficient administration of justice, to guarantee the agile solution of the causes that do not represent greater danger for public order and society, in order to protect the rights and legal security of the victim. Chapter within which we find the abbreviated procedure, which has as its main characteristic that the person prosecuted accepts his responsibility for the punishable act, and thus its sanction is mitigated, a circumstance that clearly violates the principle of prohibition of self-incrimination enshrined in article 5, numeral 8 of the pre-named normative body and in article 77, numeral 7, literal c, of the Constitution of the Republic. Procedure that is currently being fully applied in the domestic legal system in an unconstitutional manner, generating the direct violation of several rights of which every person is clothed during the substantiation of a criminal proceeding.

Author Keywords: special procedures, presumption of innocence, violation of rights, unconstitutional



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen	2
Abstract	3
Índice de contenido	4
Introducción	6
Capítulo I	8
Antecedentes y Análisis del Procedimiento Abreviado en el Ecuador y otras Legislaciones	8
1.1.- El Procedimiento Abreviado y sus Antecedentes Históricos.....	8
1.2.- Definición de Procedimiento Abreviado	9
1.3.- Naturaleza Jurídica del Procedimiento Abreviado	10
1.4.- El Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana	11
1.5.- El Procedimiento Abreviado en otras Legislaciones	12
1.5.1.- Legislación Estadounidense	12
1.5.2.- Legislación Alemana	13
1.5.3.- Legislación Italiana	14
1.5.4.- Legislación Argentina	15
Capitulo II	17
Cuestiones Generales entorno a la Aplicación del Procedimiento Abreviado	17
2.1.- Similitudes del Procedimiento Abreviado consagrado en Otras Legislaciones con respecto al ecuatoriano	17
2.2.- Ventajas y Desventajas de la Incorporación del Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana	18
2.2.1.- Ventajas de la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.....	19
2.2.2.- Desventajas de la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	21
2.3.- Eficacia del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	23

2.4.- Derechos y Garantías Presuntamente Vulnerados por la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.....	25
2.4.1.- Tutela Judicial Efectiva	26
2.4.2.- Presunción de Inocencia	27
2.5.1.- Orígenes Históricos de la Prohibición de Autoincriminación	29
2.5.2.- Definición de Prohibición de Autoincriminación.....	30
2.5.3.- La Prohibición de Autoincriminación en la Legislación Ecuatoriana	31
2.5.4.2.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	33
2.5.4.3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos	33
2.6.2.- Definición de Debido Proceso	34
2.6.3.- Garantías del Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana	35
CAPITULO III.....	38
Análisis Sentencias sobre la Aplicación actual del Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana	38
3.1.- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 189-19-JH y acumulados/21	39
3.1.1.- Actuaciones de los Fiscales	42
3.1.2.- Actuaciones de Jueces y Tribunales de Garantías Penales.....	42
3.1.3.- Actuaciones de los Defensores Públicos o Privados del Procesado	42
3.2.- Análisis de la Reforma realizada al Procedimiento Abreviado en el año 2023	43
3.3.- Análisis Sentencias de Procedimiento Abreviado	48
3.3.1.- Sentencia de Procedimiento Abreviado antes de las Reformas al COIP en el año 2023.....	48
3.3.2.- Sentencia de Procedimiento Abreviado posterior a las Reformas al COIP en el año 2023.....	50
Conclusiones	53
Recomendaciones	54
Referencias Bibliográficas	55
Alberto Wray. (2000). El debido proceso en la Constitución. <i>Iuris Dictio</i> , 152.....	55

Introducción

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el ordenamiento jurídico interno en el año 2014, representó la incorporación de nuevo tipos penales, que en el extinto Código penal no existían, pero más allá de esto, la creación de este cuerpo normativo poseía la primordial finalidad de brindar el acceso ágil y oportuno a la administración de justicia, en pro de garantizar la tramitación célere y eficaz de las causas, tutelando de forma idónea los derechos y garantías consagrados en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Constitución de la República y demás cuerpo legales infra constitucionales.

Uno de los mecanismos contemplados en el sistema penal ecuatoriano para dar cumplimiento a tal finalidad, son los denominados “procedimientos especiales”, mismos que tienen como objetivo tramitar de forma expedita ciertas causas de menor peligrosidad, siendo uno de estos el llamado procedimiento abreviado, el cual procede en los delitos cuya sanción no supere los 10 años de privación de libertad, siempre y cuando no se trate de delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Procedimiento cuyas reglas de aplicación se encuentran establecidas de forma expresa en el artículo 635 del COIP, y de las cuales se desprende que el aspecto central del mismo, constituye que la persona procesada admita su responsabilidad sobre la conducta punible que se le atribuye, para que de esta manera la sanción correspondiente al tipo penal acusado, sea atenuada. Circunstancia que podría presumir la transgresión del principio de prohibición de autoincriminación consagrado en el artículo 5, numeral 8 *Ibidem*, y en el artículo 77, numeral 7, literal c, de la Norma Suprema interna.

Hecho que vislumbra una falencia normativa, y por consiguiente la carente y limitada regulación de este procedimiento en el sistema penal interno, al existir una clara contraposición entre una norma infra constitucional, con respecto a una garantía consagrada en la Norma Suprema interna, generándose por tal, la aplicación inconstitucional de este procedimiento.

Por todo lo mencionado, la presente investigación tiene por finalidad, realizar un análisis crítico-jurídico, abordado desde una metodología cualitativa, la cual nos permitirá en primer momento recabar diferentes fuentes doctrinarias y normativas pertinentes al tema estudiado,

en base a los cuales se pretende determinar si la aplicación del procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano transgrede el principio constitucional de prohibición de autoincriminación, para lo cual se desarrollaran tres capítulos de investigación, en el primero se abordara antecedentes históricos, definiciones, naturaleza jurídica y reglas de aplicación del procedimiento abreviado, conjuntamente con un análisis de legislación comparada, a través del cual se busca determinar la forma en que se regula la aplicación del mismo en otros Estados.

En el segundo capítulo se establecerán las similitudes reflejadas de la aplicación de este procedimiento en el Ecuador con respecto a las legislaciones extranjeras analizadas, además se determinarán sus posibles ventajas y desventajas, constituyéndose como aspecto central a analizar en este capítulo, la ineficacia de este procedimiento en la normativa interna y que derechos y garantías se presumen transgredidos por su aplicación. Finalmente, en el tercer capítulo se analizará la sentencia **No. 189-19-JH** emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, conjuntamente con dos sentencias de procedimiento abreviado, una anterior y una posterior a las reformas del año 2023 al Código Orgánico Integral Penal, información que contrastada con lo estudiado en los primeros capítulos nos permitirán obtener las conclusiones de la presente investigación.

Capítulo I

Antecedentes y Análisis del Procedimiento Abreviado en el Ecuador y otras Legislaciones

1.1.- El Procedimiento Abreviado y sus Antecedentes Históricos

Si bien se torna muy difícil determinar con exactitud el origen del procedimiento abreviado, muchos son los doctrinarios que han estudiado este tema a profundidad, existiendo una corriente que sostiene que este procedimiento tiene sus orígenes aproximadamente entre los años 1570 a 1820, específicamente en el periodo de la llamada inquisición, en la cual, el proceso penal tenía la finalidad principal de lograr que el procesado reconozca el hecho acusado, para de esta manera poder atribuirle la pena correspondiente.

Circunstancia para la cual se otorgaba al juez la facultad de aplicar la denominada “ley de tortura”, ante cualquier indicio del cometimiento de un hecho delictivo, esto con la finalidad de que el procesado admita su responsabilidad sobre el hecho acusado, para así poder atribuirle rápidamente la sanción correspondiente, evitando una larga y tediosa fase investigativa.

Teoría que según los doctrinarios que la defienden, constituye el origen del procedimiento abreviado, puesto que, a través de la obtención de la confesión del procesado acerca de su responsabilidad sobre el hecho investigado, se daba por terminada la causa de forma ágil, abreviando el proceso penal, atribuyendo una pronta sanción (Bruzzone, 2014).

Por otro lado existe otra corriente que sostiene la teoría de que el procedimiento abreviado se originó en el Derecho Anglosajón aproximadamente en el año 1066, en el cual, ante el cometimiento de un delito menor, era plenamente permitido que las partes “ofensor” y “ofendido”, de forma privada lleguen a acuerdos reparatorios, mismos que debían ser aprobados por autoridad competente, quien daba fin al conflicto sin que sea necesaria la atribución de una sanción por el ilícito cometido. Mientras que para aquellas que representaban mayor peligrosidad a la sociedad, era indispensable el arrepentimiento expreso del infractor, constituyendo este, una aceptación tácita sobre la infracción cometida, por la cual si se atribuía una sanción atenuada (Contreras, 2019).

A más de las teorías mencionadas, existe otra corriente que aun cuando no goza de mucha aceptación, vale la pena ser mencionada, pues to que, la misma posee un criterio muy similar al mencionado en líneas anteriores, al sostener que el procedimiento abreviado se originó en el Derecho Romano, específicamente con la creación de la “Ley de las doce tablas”, aproximadamente en el siglo V antes de Cristo, texto normativo en la cual se contemplaba la transacción como un mecanismo plenamente aplicable en materia penal, la cual podía ser

aplicada sin restricciones para dar por terminado el proceso de forma rápida, incluso sin que medie decisión de un juzgador (Ana Fabiola Zamora, 2020).

Según lo mencionado podemos denotar, que las tres corrientes descritas poseen una naturaleza jurídica muy similar a la evidenciada en el procedimiento abreviado contemplado en la actualidad, la cual es acortar el plazo de duración del proceso penal otorgando una pronta solución del conflicto, mediante la obtención de la confesión del procesado para que el juez atribuya una sanción anticipada y atenuada, siendo estos, los orígenes de este tipo de procedimiento de carácter especial consagrado en la normativa penal ecuatoriana.

Normas que, si bien no se contemplaban como una institución jurídica bajo la denominación de procedimiento abreviado, sirvieron de pilar para que varios países como Estados Unidos de Norte América, México y Ecuador, vayan implementando este procedimiento en sus ordenamientos jurídicos, todo bajo el objetivo de agilizar y generar mayor eficiencia en el sistema penal.

1.2.- Definición de Procedimiento Abreviado

Etimológicamente el termino abreviar proviene de los vocablos “brevis” y “abreviare”, mismos que hacen referencia a agilizar, acelerar o aligerar determinada situación. Término que, trasladado al ámbito jurídico, específicamente al tema materia de investigación, refiere a aquel mecanismo mediante el cual se pretende agilizar la tramitación de un proceso penal, con la finalidad de llegar a una pronta terminación del mismo, garantizando la celeridad procesal y evitando el desgaste del aparataje estatal (Diccionario Etimologías de Chile, 2023).

En este sentido el jurista y doctrinario Manuel Osorio define al procedimiento abreviado como “la negociación existente entre el ministerio público y el imputado que voluntariamente a confesado su falta para llegar a una pena consensuada” (Manuel Osorio, 2007, pág. 1008). En esta misma línea tenemos la definición esgrimida por Ricardo Vaca, quien define al procedimiento abreviado como “una nueva forma de buscar soluciones rápidas, pero, al mismo tiempo, efectivas a los conflictos penales, originados en delitos de gravedad menor” (Ricardo Vaca, 2012, pág. 633)

Al respecto el reconocido tratadista Julio Maier (2011), en su obra denominada “El procedimiento abreviado”, menciona:

el procedimiento abreviado es cuando un fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, y a renunciar su derecho a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declara culpable luego de un juicio. (pág. 12)

Es así que entendemos al procedimiento abreviado como una herramienta jurídica de carácter especial, que ha sido implementado en la normativa interna bajo la finalidad de constituirse como un mecanismo alternativo al procedimiento ordinario, en pro de garantizar una solución más ágil de las causas de menor gravedad, acortando el tiempo entre el inicio y la finalización del proceso, a través de la aceptación de la persona procesada sobre el cometimiento del delito a cambio de una sanción atenuada.

1.3.- Naturaleza Jurídica del Procedimiento Abreviado

El sistema penal acusatorio aplicado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se fundamenta en el hecho de que toda persona que se vea envuelta en un conflicto de carácter legal tiene derecho a la realización de un juicio, en el cual pueda ejercer su derecho a la defensa presentando los medios probatorios de los que se crea asistido y contradiciendo los presentados en su contra.

Sin embargo, los legisladores están facultados para implementar otro tipo de mecanismos tendientes a brindar una tramitación expedita de los juicios, garantizando eficacia y celeridad en la resolución de los conflictos, es en este punto en donde se origina el procedimiento abreviado, como un mecanismo especial que permite al fiscal realizar un acuerdo con la persona procesada, quien debe admitir el cometimiento del hecho punible a cambio de una atenuación de la sanción.

Es así que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado radica en la voluntad de las partes “fiscal” y “procesado” en dar por terminado de forma pronta el proceso penal, en aquellos casos que la normativa penal así lo permita, es decir, siempre y cuando se verifique la concurrencia de los requisitos que la ley exige para que este procedimiento pueda ser aplicado. En este sentido Bruzzone, menciona:

Se considera que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado consiste en una renuncia expresa, específicamente en la que lleva a cabo el imputado respecto de una serie de derechos consagrados a su favor como garantías frente al Estado, al ser este quien ejerce el poder punitivo. (pág. 34)

En esta misma línea tenemos el criterio del jurista Mario Aguirre, quien acerca de la naturaleza del procedimiento abreviado, menciona “el juicio abreviado posee una naturaleza jurídica compleja que trasciende a la simple confesión, y que adquiere las características de un negocio procesal cuya efectividad está subordinada a la activa participación de todos los sujetos del proceso” (Mario Aguirre, 2011, pág. 73)

De tal manera que la naturaleza jurídica de este procedimiento resulta muy compleja, puesto que, no radica únicamente de la aceptación por parte del procesado sobre el hecho punible a cambio de una reducción en la sanción, sino que va mucho más allá, por cuanto, dicha negociación está rodeada de otros aspectos que son de obligatorio cumplimiento por parte del procesado, y los cuales encontramos consagrados en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que serán analizados en las siguientes líneas.

1.4.- El Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el mes de febrero del año 2014, entra en vigencia el actual Código Orgánico Integral Penal, en el cual se incorpora tanto las normas sustantivas como adjetivas, es decir, los tipos penales y las normas procedimentales. Cuerpo normativo que dentro de su título VIII, artículo 634, Numeral 1, contempla al procedimiento abreviado como uno de los procedimientos de carácter especial, que pueden ser aplicados en el sistema penal ecuatoriano. Por su parte el artículo 635 ibidem establece de forma clara cuales son las reglas bajo las cuales debe sustanciarse este tipo de procedimiento, siendo estas las siguientes:

1. Este procedimiento puede ser aplicado en todas aquellas infracciones cuya sanción sea máximo de 10 años de privación de la libertad, exceptuándose los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
2. El fiscal podrá proponer la aplicación de este procedimiento, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la preparatoria de juicio.
3. El procesado deber aceptar de forma expresa la aplicación de este procedimiento, así como admitir el hecho delictual atribuido.
4. La defensa, ya sea esta pública o privada, deber acreditar que el consentimiento del procesado haya sido expresado de forma voluntaria, y sin que se le hayan vulnerado sus derechos fundamentales.
5. El procedimiento abreviado puede ser aplicado aun cuando existan varias personas procesadas.
6. Bajo ningún concepto la pena que será atribuirá al procesado podrá ser mayor o más grave que la sugerida por el fiscal (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2023, pág. 476).

1.5.- El Procedimiento Abreviado en otras Legislaciones

1.5.1.- Legislación Estadounidense

En el año 1970 la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América aprueba la negociación con el procesado, como un mecanismo plenamente aplicable en materia penal, esto con la finalidad de generar una tramitación ágil y eficaz de los procesos penales. Institución que consiste en que la persona procesada acepte su participación en la infracción cometida a cambio de que fiscalía lo procese por el cargo más benigno con relación de aquellos que se pretende atribuirle, es decir a cambio de una sanción menor.

En este sentido el doctrinario Hernán G. Bouvier (2018) en su obra “Culturas procesales: el juicio abreviado”, menciona:

El plea bargaining estadounidense es un mecanismo procesal a través del cual la fiscalía y la defensa pueden alcanzar un acuerdo para la solución de un caso sujeto a la aprobación del tribunal 167. El acuerdo puede tener diversas formas, pero generalmente consiste en que el acusado se declara culpable (plead guilty) de uno o varios delitos. En contraprestación, la fiscalía desestima otros cargos, acepta que el acusado se declare culpable de un delito menor, o bien solicita —o en todo caso no objeta— que el acusado reciba una condena determinada. (pág. 77)

Institución que otorga al fiscal la potestad de poder negociar una declaración de culpabilidad del procesado a cambio de desestimar o atenuar los cargos, siendo este un mecanismo muy poderoso utilizado en el sistema penal estadounidense para conseguir sentencias en un corto tiempo, procedimiento que si bien no posee el nombre de “procedimiento abreviado”, el mismo resulta ser la institución tendiente acortar o abreviar los plazos del procedimiento ordinario, utilizando la confesión de culpabilidad del procesado para terminar de forma célere el proceso a cambio de un beneficio en la sanción.

Siendo la legislación estadounidense la pionera en incorporar este tipo de procedimiento en materia penal, mismo que a lo largo de su vigencia ha sido materia de severas críticas por cuanto, aun cuando, se pretendió incorporar un instrumento eficaz que permita alcanzar una negociación voluntaria entre ambas partes procesales, como son fiscal y procesado con su defensa, pretendiendo alcanzar un sistema eficaz, que permita alcanzar la anhelada verdad procesal y su respectiva sanción en un menor tiempo, por el contrario, ha representado una medida que para muchos resulta muy similar a la aplicada en el sistema inquisitivo, puesto que, se utiliza la declaración del sospecho para emitir una sanción en su propio perjuicio.

1.5.2.- Legislación Alemana

El ordenamiento jurídico alemán hasta la década de los setenta mantuvo su mecanismo de enjuiciamiento penal tradicional, es decir, desarrollando todas las fases correspondientes sin que exista ninguna posibilidad de llegar acuerdos con el procesado. A finales de los años setenta debido al auge en el cometimiento de ciertos delitos como el tráfico de drogas, delitos patrimoniales y de índole ambiental, los abogados, jueces y fiscales realizaban acuerdos de forma privada a los cuales llamaron “Absprachen” o “Verständigungen”, mismos que se realizaban con la única finalidad de acortar el largo periodo de tiempo de tramitación de los procesos penales y a la par evitar acumulación de las causas.

Este tipo de negociación privada se aplicó hasta el año 1982, fecha en la cual se positiviza en la norma penal, la posibilidad de llegar acuerdos en materia penal, bajo ciertos parámetros como son que el procesado ofrezca dar su confesión en presencia de los demás sujetos procesales a cambio de que el juzgador le garantice una sanción que no supere determinado límite de tiempo, o por el contrario que fiscalía desestime algunos de los cargos presentados. Acuerdo que podía ser solicitado por cualquiera de los sujetos procesales, con el único requerimiento de que todos estos tengan conocimiento de las condiciones bajo las cuales se celebrara el mismo.

En el sistema procesal penal Alemán, se evidencia que los acuerdos aplicables en materia penal, poseen notoria diferencia del llamado “plea bargaining” consagrado en la normativa estadounidense, por cuanto, este no constituye una declaración de culpabilidad del hecho punible, sino más bien son meras confesiones emitidas a manera de cooperación con la administración de justicia, mismas que si bien poseen cierta similitud no son exactas, por cuanto, intentan establecer límites de actuación a los funcionarios del Estado, en pro de garantizar un acuerdo voluntario, exento de todo tipo de coacción o presión Estatal, evitando incurrir en actos inquisitivos invalidados a la fecha de incorporación de este tipo de procedimiento.

Uno de los mecanismos consagrados en la normativa alemana para evitar que la declaración del procesado constituya único mecanismo para dictar sentencia condenatoria, es el llamado “Rechtsstaat”, término que traducido al español significa “Estado de Derecho”, es decir, que a través de esta figura se pretende que la celebración del acuerdo no debe representar transgresión a ninguna garantía, derecho o principio que reviste al procesado, y de ser necesario el juzgador debe solicitar la práctica de pruebas en pro de establecer la verdad material de los hechos, para emitir una sentencia condenatoria.

En este sentido la Corte Suprema Alemana en su fallo de fecha 28 de agosto de 1997, determinó que, para ser admitido un acuerdo por los juzgadores:

No debe haber una violación del deber judicial de establecer la verdad. Esto significa, por ejemplo, que el tribunal no puede basar su sentencia sólo en una confesión obtenida a través de un acuerdo, sino que debía examinar la credibilidad de esa confesión y, eventualmente, ordenar la producción de prueba adicional en el juicio (pág. 88)

Fallo que nos permite denotar que en la legislación alemana la aplicación del procedimiento abreviado difiere notablemente del “plea bargaining” estadounidense, por cuanto, existen normas que establecen parámetros específicos bajo los cuales los juzgadores pueden aceptar los acuerdos celebrados entre la fiscalía y el procesado en los cuales se haya tomado como base la confesión de este, debiendo los juzgadores cerciorarse de sobre manera que la confesión sea apegada a la realidad, mas no que haya sido rendida por haberle infundido temor al procesado, pudiendo incluso solicitar la práctica de medios probatorios que refuercen lo manifestado, en caso que la misma genere algún tipo de duda en los jueces.

1.5.3.- Legislación Italiana

La legislación italiana mantuvo en vigencia desde el año 1791 su llamado Código Penal de Rocco, creado en la época de Mussolini, cuerpo normativo que se caracterizaba por contener normas de carácter inquisitivo, a través de las cuales predominaba el poder punitivo del Estado, esto, hasta el año 1989, fecha en la cual se crea un nuevo código de procedimiento penal en el cual se da un cambio radical al sistema acusatorio, incorporando una serie de reformas mediante las cuales se crea el debido proceso y la oralidad en las causas penales, relegando la importancia que se daba a los medios probatorios escritos en épocas anteriores.

Una de las normas más notorias incorporadas en el nuevo código de procedimiento penal italiano, fue la creación de mecanismos a través de los cuales fiscalía puede llegar acuerdos con el procesado para evitar la realización de juicios regulares, es decir, el procedimiento ordinario, esto bajo el postulado de generar eficacia en la administración de justicia penal. Uno de estos mecanismos es el denominado “patteggiamento”, o también llamada “applicazione della pena su richiesta delle parti”, institución que nace tomando como referencia las normas consagradas en el “plea bargaining” estadounidense, y a través de cual la normativa italiana atribuye una sanción “a pedido de las partes”, es decir, que fiscalía y procesado acuerdan la pena a ser aplicada y posteriormente solicitan al juzgador que la apruebe.

En el sistema italiano se denota la existencia de ciertos parámetros que en las legislaciones antes analizadas no se contemplan, como es el hecho de que la sanción puede ser reducida máximo hasta un tercio de la pena correspondiente al delito cometido, siempre y cuando esta no sea superior a 5 años. A más de esto, en el sistema penal italiano, previo a la aceptación de aplicación de la sanción solicitada por las partes, el juzgador tiene la obligatoriedad de verificar que no existan elementos que podrían suponer la inocencia del procesado, y además corroborar que la sanción sugerida resulta proporcional al delito cometido.

En el “patteggiamento”, consagrado en la legislación italiana, misma que resulta ser la institución penal correspondiente a lo denominado en la normativa interna como procedimiento abreviado, se evidencia una serie de parámetros que regulan la correcta aplicación de este mecanismo a través del cual fiscalía y procesado pueden acordar una sanción, siendo estos muy eficaces para evitar incurrir en la aplicación de un procedimiento de corte inquisitivo.

En primer lugar, en la legislación italiana no existe una confesión rendida el procesado en la cual admite su participación en el hecho punible, sino que, este solicita la aplicación de una pena reducida con la finalidad de evitar la realización del juicio, situación que no podría ser entendida como una aceptación tácita del hecho, sino como la renuncia de su derecho a ser juzgado mediante un largo y tedioso proceso. En el “patteggiamento” italiano lo único que puede ser negociado es la sanción, siempre y cuando esta, una vez reducida no supere 5 años, mas no los cargos atribuidos por fiscalía como acontece en Alemania y en la norma estadounidense, circunstancia que denota que la aplicación de esta institución solo procede en delitos menores.

1.5.4.- Legislación Argentina

La normativa penal argentina constituye uno de los sistemas en los que aun predomina aspectos procesales inquisitivos, ordenamiento en el cual en el año 1997 se incorpora el procedimiento abreviado como una reforma tendiente agilizar los procesos penales evitando la acumulación procesal, medida que además pretendía direccionar el ámbito penal de este país a un sistema acusatorio adversarial.

La incorporación del procedimiento abreviado en esta legislación, al igual que en los Estados antes analizados, tuvo gran influencia el “plea bargaining” estadounidense, puesto que, la finalidad que este persigue, es permitir que en cualquier etapa del proceso fiscalía llegue a un acuerdo de la pena con el procesado, acuerdo que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el procesado admita el hecho y su participación en él
- Que la pena negociada entre fiscalía y procesado no supere los 6 años de privación de libertad

Legislación en la cual el juzgador debe valorar la existencia de medios probatorios que presuman responsabilidad del procesado en el hecho para aceptar el acuerdo, pudiendo además, de considerarlo pertinente solicitar la práctica de más medios probatorios como requisito previo a la aceptación, incluso el procesado puede ser absuelto en caso de que no existan elementos en su contra, pero en caso de existirlos, en juez esta vetado de atribuir una sanción superior a la acordada entre fiscalía y procesado, limitando la función del juez a un simple control de formalidades.

En este sentido la realización del presente capítulo nos permitió denotar que el procedimiento abreviado es un mecanismo consagrado en la normativa penal interna con la finalidad de brindar una tramitación célere a las causas penales que no representan mayor peligrosidad a la sociedad, mismo que procede únicamente en los delitos cuya sanción no supere los 10 años de privación de libertad, exceptuándose los delitos de secuestro, los que afecten la integridad sexual y reproductiva y los de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, siendo uno de los requisitos de procedibilidad que el procesado acepte su responsabilidad sobre el hecho punible que se le pretende atribuir.

Hemos podido además determinar que el procedimiento abreviado también se encuentra incorporado en otras legislaciones, denotándose similar aplicación en ciertos Estados como el estadounidense, alemán, italiano y argentino, mismos en los cuales se busca una negociación de la pena a cambio de atenuación en la pena del procesado, existiendo legislaciones en las que existen parámetros que consideramos más útiles e idóneos que los consagrados en la normativa ecuatoriana para garantizar una eficaz aplicación este procedimiento, tales como, otorgar al juzgador un rol más activo en la aplicación del mismo, por cuanto, en legislaciones como la italiana y argentina se otorga la potestad al Juez, quien de considerarlo necesario, puede solicitar la práctica de más medios probatorios que permitan determinar la posible responsabilidad del procesado sobre el ilícito atribuido para emitir una sanción, pudiendo negar la aplicación de este procedimiento, e incluso ratificar el estado de inocencia del procesado en caso de existir elementos que presuman la inocencia del mismo.

Caso contrario sucede en la normativa interna, en la cual el rol del juez en lo correspondiente a la aplicación del procedimiento abreviado se limita a un simple control de cumplimiento de formalidades y requisitos de procedibilidad, limitando al juzgador únicamente a establecer la sanción atenuada sugerida por fiscalía para el procesado por admitir su responsabilidad, sin

dar importancia debida al criterio del juzgador sobre la existencia o no de algún grado participación del procesado.

Capítulo II

Cuestiones Generales entorno a la Aplicación del Procedimiento Abreviado

En el primer capítulo se analizó el procedimiento abreviado, conjuntamente con lo correspondiente al principio de prohibición de autoincriminación, para lo cual se abordaron sus aspectos más relevantes, tales como antecedentes, definiciones, marco normativo legal y constitucional que lo regula; de lo cual se pudo determinar con exactitud la aplicabilidad que se da actualmente al mismo en la normativa interna, información que fue contrastada con la regulación que se da a este procedimiento en otras legislaciones. En este sentido en el presente capítulo se analizarán sus ventajas y desventajas, y principalmente la eficacia de su aplicación en nuestra legislación.

2.1.- Similitudes del Procedimiento Abreviado consagrado en Otras Legislaciones con respecto al ecuatoriano

Según las legislaciones analizadas en el primer capítulo, se puede denotar que la regulación del procedimiento abreviado parte de un mismo origen, siendo este el “plea bargaining” estadounidense, el cual ha sufrido ciertas variaciones o modificaciones, al momento de su implementación en otros ordenamientos jurídicos.

En países como EEUU, Italia, Alemania y Argentina, la finalidad de su aplicación es la misma, por cuanto, en todos estos lo que se busca con su implementación es lograr el descongestionamiento judicial brindando una ágil tramitación y solución a las infracciones penales que no representen mayor peligrosidad a la sociedad, esto acompañado del otorgamiento de una sanción atenuada al procesado a cambio de su confesión de participación en el hecho punible.

En este sentido podemos denotar que existen notorias similitudes en lo correspondiente al procedimiento abreviado consagrado en estas legislaciones bajo distintas denominaciones, con respecto al aplicado en la normativa interna, tales como:

- Todos buscan la descongestión procesal
- Su requisito principal es que el procesado admita su participación en el hecho punible
- Su aplicación se genera de una negociación entre fiscalía con el procesado y su defensa
- Al procesado se le atribuye una sanción atenuada

- Procede únicamente en los delitos de menor peligrosidad, que se encuentren dentro de un rango máximo de privación de libertad (10 años en Ecuador)

Cabe denotar que, aun cuando, se podría entender que los mismos resultan muy similares, al tener todos, su origen en el “plea bargaining” estadounidense, cada país lo ha ido adaptando en su respectivo ordenamiento jurídico, aplicando ciertas variaciones que responden a las necesidades propias de su sistema penal, es decir, intentando que su aplicación no transgreda las garantías constitucionales del procesado.

Razón por la cual en ciertas legislaciones como la italiana y alemana, a más de la aceptación de participación del procesado, se exige el cumplimiento de otros requisitos, otorgándole al juzgador ciertas potestades que le permitirán determinar que la declaración del imputado haya sido emitida sin ningún tipo de presión o injerencia Estatal, y principalmente sin que sus derechos sean violentados.

2.2.- Ventajas y Desventajas de la Incorporación del Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana

El sistema penal ecuatoriano con la finalidad de brindar una tramitación eficaz de ciertas causas, contempla una serie de procedimientos denominados “especiales”, mismos que han sido implementados como un instrumento que permita la resolución ágil, célere y efectiva del proceso penal correspondiente a ciertos delitos, en pro de evitar el desgaste y congestión del aparato punitivo Estatal, el cual a través de los años ha sufrido un notorio deterioro, por cuanto, la mayor parte de las causas penales, han sido tramitadas bajo el procedimiento ordinario, el cual requiere largo plazo de duración, a más de recursos pecuniarios y humanos, mismos que en nuestro país son muy limitados.

Siendo uno de estos procedimientos el abreviado, el cual fue incorporado con la finalidad de solidificar la autonomía de la voluntad de la persona procesada, otorgándole la facultad de cooperar para la resolución eficaz del conflicto, admitiendo su participación en el hecho punible, para de esta manera llegar a un acuerdo con fiscalía, en pro de beneficiarse de una sanción atenuada.

Procedimiento que, en base a lo mencionado, desde una óptica general fue implementado para beneficiar a las partes intervinientes en un proceso penal, por cuanto, el procesado puede acceder a una sanción reducida, y a la vez al sistema judicial puede otorgar una solución ágil del conflicto, ahorrando recursos económicos y humanos evitando el deterioro del aparato Estatal. Circunstancia que vislumbra aspectos positivos y negativos en la aplicación de este procedimiento, mismos que serán analizados en líneas posteriores.

2.2.1.- Ventajas de la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

Dentro de algunas de las ventajas que tiene la aplicación del procedimiento abreviado podemos encontrar las siguientes:

- a) **Descongestión del Sistema Judicial Penal.** - el sistema penal ecuatoriano es uno de los más desarrollados en la región de América del Sur, pero, aun así, no ha podido aminorar el incremento incontrolable de procesos penales, los cuales han tenido como resultado la acumulación de excesiva carga procesal en los diversos juzgados a nivel nacional, situación que se traduce a excesivos costos que debe soportar el Estado y personas particulares, deteriorándose fondos que pueden ser invertidos en satisfacer otras necesidades de orden público (Jorge Zabala Baquerizo, 2014).

En este sentido el jurista Julián López Masle (2005), en su obra *“Derecho procesal penal chileno”*, menciona:

la reiteración en la utilización de métodos ordinarios para impartir justicia se revela como la causa fundamental de la prolongación desmedida de los procesos judiciales, así como los elevados costes económicos tanto para el Estado como para particulares. Además, debe señalarse que como consecuencia de la lentitud en la resolución de conflictos judiciales se hace un sobre uso de medidas cautelares, situación que se traduce en el incremento de la población penitenciaria y por ende en mayores gastos materiales y humanos para el sistema judicial penal (pág. 225).

Es en este punto donde interviene el procedimiento abreviado como un instrumento alternativo que posee la finalidad de tramitar de forma célere ciertas causas penales que no representan mayor peligrosidad para la sociedad, situación mediante la cual se puede dar una solución ágil a este tipo de conflictos, evitando desgaste económico y principalmente evitando que se acumulen procesos durante largos periodos de tiempo hasta que se emita una decisión por parte de la autoridad competente. Situación que en la mayor parte de causas penales resulta innecesario, razón por la que, la aplicación del procedimiento abreviado resulta muy positiva para evitar el congestionamiento del sistema penal ecuatoriano, lo cual permite además brindar mejor y oportuna tramitación a las infracciones de mayor peligrosidad, las cuales generan temor social.

- b) **Otorga Reparación Integral Oportuna a las Víctimas**

El jurista Mario Arturo Rivera (2016), en su obra *“Problemáticas del procedimiento abreviado en el nuevo proceso penal”*, menciona:

El procedimiento abreviado en cuanto a la víctima, representa una notoria ventaja en lo correspondiente a la protección de sus intereses por parte de la norma penal, por cuanto, tiene la certeza jurídica de que la persona que transgredió su esfera jurídica, sufrirá las consecuencias jurídicas de su actuar antisocial y eso le permitirá exigir el pago de la reparación del daño, derecho que le asiste tanto constitucional como procesalmente hablando porque es uno de los derechos fundamentales que protegen sus intereses como sujeto pasivo del delito (pág. 273)

En relación a lo mencionado por el autor, la aplicación del procedimiento abreviado, al igual que permite atribuir rápidamente una sanción a las personas que han generado afecciones a los derechos de otras personas, permite también a las víctimas de estos delitos, acceder de forma oportuna y ágil a los rubros económicos devenidos de la reparación integral, situación que permitirá a la víctima acceder a los mecanismos necesarios que les posibiliten resarcir en la medida de lo posible, las afecciones generadas por el ilícito cometido.

Al respecto es necesario indicar que, si bien en la normativa interna el juzgador competente en materia penal determina el valor de la reparación integral de la víctima, tal sentencia no asegura el pago inmediato de tal rubro, debiendo la víctima iniciar las acciones civiles pertinentes para tal efecto. Es así que debemos entender esta ventaja en nuestra normativa, desde un plano específico de temporalidad, puesto que, el procedimiento abreviado acorta de manera significativa el tiempo en que se emite la decisión judicial sancionadora, lo cual permite a la víctima iniciar los trámites legales correspondientes a exigir el pago de su reparación integral, de manera más rápida, con respecto a los plazos que debería esperar en el procedimiento ordinario, hasta que exista sentencia.

c) Evita el Deterioro de Recursos Públicos y de los Procesados

La tramitación de toda causa penal, incurre en el gasto de varios rubros correspondientes a justificar cada una de las tesis sostenidas por los sujetos procesales, es decir, tanto de fiscalía, al ser el ente encargado de la defensa de la víctima, en ejercicio de su titularidad de la acción penal pública; gastos que al ser cubiertos por el Estado representarían una afección en cada uno de los ciudadanos que desearían contar con esos valores para solventar otras necesidades de mayor trascendencia para sus intereses propios.

Por otro lado, el procesado al ser la persona a quien se pretende atribuir el cometimiento del ilícito, tiene la imperiosa responsabilidad de desvirtuar cada uno de los argumentos y elementos que la fiscalía pretende practicar en su contra, situación de la cual devienen una serie de rubros que deben ser solventados por el procesado, tales como, honorarios de un Abogado patrocinador privado de su confianza, peritajes tendientes a contradecir los

elementos existentes en su contra, o en su defecto, los necesarios para recabar medios probatorios dirigidos a justificar la tesis de defensa planteada por la defensa técnica.

Rubros que deterioran, por un lado, recursos de índole pública y por otro la economía del procesado, valores que con la aplicación del procedimiento abreviado en aquellas infracciones que proceda, no serían necesarios de ser solventados, por cuanto, a través del acuerdo al que llega fiscalía con el procesado, ya se determina tanto la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad de la persona procesada, siendo innecesario cubrir tales rubros, circunstancia que por obvias razones resulta muy positivo para precautelar los fondos públicos, así como la economía del procesado, misma que en la mayor parte de causas resulta muy limitada y precaria.

De forma similar a lo manifestado, el doctrinario Jorge Touma Endara (2017), en su obra “El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación”, menciona algunas ventajas que representa la aplicación del procedimiento abreviado, siendo estas las siguientes:

- celeridad y simplificación en la sustanciación de las causas penales, abreviando los plazos de duración del procedimiento ordinario
- disminución de costos del proceso penal
- Reduce la excesiva acumulación de causas penales sin resolver
- Permite obtener sentencias de forma ágil
- Reduce los índices de personas privadas de libertad sin sentencia
- Otorga al procesado una sanción atenuada (pág. 186)

2.2.2.- Desventajas de la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

El procedimiento abreviado en los distintos ordenamientos jurídicos donde se encuentra implementado, ha sido severamente criticado por parte de una serie juristas que se encuentran en total desacuerdo con su aplicación, esto por cuanto, la mayor parte de estos doctrinarios sostiene la idea de que uno de los requisitos de procedibilidad como es la aceptación del procesado sobre su participación en el hecho punible, transgrede el derecho fundamental de prohibición de autoincriminación, además de violentar una serie de garantías consagradas en la Carta Magna así como en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido el jurista Ermo Quisbert (2008), en su obra “Historia Del Derecho Penal A Través De Las Escuelas Penales Y Sus Representantes”, establece una serie de desventajas que denota la aplicación del procedimiento abreviado, siendo estas las siguientes:

- La abreviación de las etapas procesales contempladas para la sustanciación del procedimiento abreviado, impide que ciertas garantías sean ejercidas por parte del procesado, mismas que resultan sustanciales y fundamentales para que las causas penales se desarrollen bajo el debido proceso, tales como, que este se vea limitado de practicar medios probatorios tendientes a desvirtuar su responsabilidad sobre el ilícito penal que le pretende ser atribuido, ser escuchado por parte de los juzgadores en igualdad de condiciones con respecto a fiscalía sobre los hechos atribuidos, acogerse al derecho al silencio.
- El procedimiento abreviado máxima el “Ius Puniendi” del cual se ve revestido el Estado, esto por cuanto, utiliza la propia declaración del procesado para emitir una sentencia condenatoria, situación que retoma viejas conductas inquisitivas como la confesión, en las cuales solo se busca la sanción como único mecanismo preventivo del futuro cometimiento de ilícitos penales.
- La aplicación del procedimiento abreviado representa cierta permisibilidad al Estado para que aplique coacción psíquica sobre el procesado, en pro de obtener una pronta solución de conflicto, esto por cuanto se da a conocer al procesado la existencia de un riesgo inminente de una posible atribución de una sanción, lo cual genera temor en la persona, misma que acepta una sanción atenuada sin que se sustancie un juicio oral con las debidas garantías consagradas en la ley, situación que muy posiblemente podría ser contraria si se desarrollaba todas las etapas del juicio ordinario.
- La aplicación del procedimiento abreviado da paso a que la ley adjetiva, es decir las normas de carácter procedimental tome a su cargo la regulación de la ley penal, por cuanto, a través de este procedimiento se está aplicando una sanción anticipada (pág. 216).

Según lo mencionado, podemos denotar que el procedimiento abreviado posee una serie de ventajas tanto para el procesado, cuanto, para el sistema penal ecuatoriano, ya que, a través de este se logra la tramitación y desarrollo célere de las causas penales, evitando el congestionamiento y desgaste judicial. Situación que representa ahorro de fondos públicos y del procesado, y principalmente una administración de justicia penal eficaz para aquellas infracciones que no representan mayor peligrosidad para la sociedad, ventajas que no son desconocidas o negadas en la presente investigación, por el contrario, son merecedoras de total reconocimiento, incluso se puede evidenciar que son mayores las ventajas que los aspectos negativos que posee este tipo de procedimiento especial consagrado en la normativa nacional.

Procedimiento que se ha constituido en varias legislaciones como un instrumento novedoso que posee como su principal característica su eficacia para la solución ágil de conflictos, y

que por tal razón es uno de los más aplicados diariamente en distintas causas penales, desconociendo o dando nula importancia a un aspecto que resulta trascendental, como es el hecho de requerir la aceptación del procesado sobre la materialidad de la infracción y su responsabilidad sobre la misma, situación que nubla todos los aspectos positivos que posee este procedimiento, por cuanto, la esencia del mismo es atribuir una sanción tomando como único elemento para aquello, la confesión del procesado, situación que a claras luces transgrede garantías y principios tutelados en la Carta Magna y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

2.3.- Eficacia del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

Etimológicamente el término eficaz proviene de los vocablos “efficax” y “efficacis”, mismos que refieren a la capacidad de una cosa de cumplir la finalidad que persigue. En este sentido el diccionario de la Real Academia Española, define a este término como “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. Cualidad propia de las cosas que surten efecto o de las personas capaces de cumplir su función” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023).

Término que en lo correspondiente al tema materia de investigación, refiere a que la incorporación del procedimiento abreviado en la normativa penal ecuatoriana, haya cumplido a cabalidad la función para la que fue creado, siendo esta, agilizar la tramitación de las causas penales, abreviando las etapas del procedimiento ordinario para de esta manera evitar la acumulación de procesos y el desgaste judicial.

Procedimiento que supuestamente también resulta positivo y beneficioso para el procesado, por cuanto, este se hace beneficiario de una reducción en la sanción a cambio de emitir una declaración en la que acepta su participación en el hecho punible, situación que consideramos violenta derechos y garantías consagradas en la Carta Magna y en Instrumentos internacionales.

Criterio que es sostenido por varios juristas que se encuentran en oposición a la aplicación del procedimiento abreviado, por cuanto, consideran que este es únicamente un mecanismo de carácter represivo a través del cual el Estado ejerce su poder punitivo retomando rasgos inquisitivos. En este sentido Gabriel Ignacio Anitua, acerca de este tipo de procedimiento penal, menciona “lo que el Estado realmente busca es la confesión del imputado, y con ello ha logrado uno de sus objetivos, ha quebrado a su contradictor” (Gabriel Ignacio Anitua, 2010, pág. 88)

En este mismo sentido tenemos la postura sostenida por el muy reconocido jurista Claus Roxin (2005), quien acerca de la aplicación del llamado procedimiento abreviado, menciona:

este procedimiento tiene su base de acción en el poder punitivo del Estado, quien, respaldado en la atenuación de la pena, ejerce de forma indirecta presión en el procesado para que este admita su participación, todo con el único objetivo de obtener una sentencia condenatoria en el menor tiempo posible, siendo, por lo tanto, totalmente inadmisibles valorar la declaración del procesado bajo el ofrecimiento de una sentencia más benigna (pág. 267)

Postura también sostenida por el jurista y doctrinario Ferrajoli, quien asevera que, el hecho de que exista normas que permitan atribuir responsabilidad penal, valorando únicamente la declaración del procesado, constituye “la degradación del juicio contradictorio y la consiguiente hipervaloración de las funciones inquisitivas sobre las jurisdiccionales” (Luigi Ferrajoli, 2001, pág. 54)

Denotándose que la aplicación del procedimiento abreviado desnaturaliza el sistema penal acusatorio, retro trayéndose al sistema inquisitivo, en el cual no primaba el esclarecimiento de la verdad material de los hechos investigados y la prevención de futuros delitos, sino que, bastaba la confesión del procesado para atribuir una sanción, utilizando la autoinculpación de la misma persona como principal mecanismo procesal válido para que el Estado pueda ejercer su poder punitivo.

Procedimiento que actualmente no surte una eficacia jurídica deseada, por cuanto, si bien ha logrado agilizar la resolución de conflictos de menor peligrosidad y a través de esto disminuir la congestión procesal, dotando de agilidad y celeridad en la tramitación de ciertas causas penales, lo hace a costa de la autoinculpación del procesado, situación que se encuentra prohibida por la Carta Magna nacional y por normas consagradas en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Razón por la cual la aplicación de este procedimiento posee una cortina de humo, mediante la cual el procesado asume su responsabilidad de forma precipitada bajo el único fin de hacerse merecedor de una sanción atenuada, esto llevado de angustia, incertidumbre, ansiedad y temor que genera estar involucrado en un proceso penal, situación que es utilizada por fiscalía para obtener una sentencia condenatoria, lo cual tiene como resultado la transgresión directa de ciertos derechos fundamentales del procesado como son la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva de sus derechos, presunción de inocencia y principio de prohibición de autoinculpación del procesado.

2.4.- Derechos y Garantías Presuntamente Vulnerados por la Aplicación del Procedimiento Abreviado en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

La normativa internacional ha consagrado una serie de derechos de los cuales son titulares toda persona por el hecho de serlo, mismos que poseen la finalidad de garantizar dentro de todo ordenamiento jurídico un trato igualitario y el respeto a la dignidad humana del ser humano. Derechos que se encuentran incorporados en las respectivas Constituciones de cada Estado que forma parte de estos instrumentos, y que, por tal razón, se les ha denominado “derechos fundamentales”.

El diccionario de la Real Academia Española, define a los derechos fundamentales como aquellos “inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad”, son alienables, inviolables e irrenunciables, y pertenecen a todas las personas por su dignidad” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023, pág. 2)

En este mismo sentido el jurista Carlos Bernal Pulido (2018), en su obra “Derechos Fundamentales”, menciona:

Los derechos fundamentales derivan directamente de los derechos humanos, por eso tienden a confundirse y usarse como sinónimos; sin embargo, son dos conceptos diferentes, ya que los derechos humanos son universales mientras que los derechos fundamentales solo aplican dentro del territorio al cual pertenecen las leyes que los contemplan. (pág. 164)

Según lo citado entendemos que los “derechos fundamentales”, son todos aquellos consagrados en la Carta Magna para garantizar la dignidad humana de los ciudadanos, mismos que gozan del mayor rango jerárquico en el ordenamiento jurídico, circunstancia que los hace merecedores de mayor e integra protección por parte del Estado, quien es el responsable de aplicar las medidas pertinentes para garantizar su idóneo ejercicio ante una eventual circunstancia que represente limitación o transgresión de estos.

En la normativa ecuatoriana, la Carta Magna consagra una serie de derechos y garantías de las cuales son titulares todas las personas, antes y durante la tramitación de un proceso penal, resultando algunas de estas claramente transgredidas por la aplicación del denominado procedimiento abreviado en el sistema penal interno, por cuanto, como se ha reiterado en varias ocasiones, este posee como su principal característica, utilizar la autoinculpación del procesado para atribuir responsabilidad penal. Siendo los derechos que consideramos violentados, los analizados en líneas posteriores.

2.4.1.- Tutela Judicial Efectiva

El diccionario de la Real Academia Española define al derecho a la tutela judicial efectiva, como:

Derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla. (pág. 2).

En palabras del reconocido jurista uruguayo, Eduardo Couture, se debe entender por tutela judicial efectiva “la satisfacción efectiva de los fines del derecho y la realización de la paz social mediante la vigencia de normas jurídicas eficaces” (Eduardo J. Couture, 1997, pág. 478). De forma similar la jurista mexicana Ángela Figueruelo (2013), menciona que la tutela judicial efectiva, es un derecho reconocido constitucionalmente, y que debe ser entendido como:

derecho fundamental de la persona, pero no un derecho fundamental más, sino que su importancia es tal porque constituye el medio de defensa que el Estado pone a disposición de las personas para que puedan hacer valer sus derechos y exigir protección adecuada por parte de las autoridades jurisdiccionales. (pág. 72)

Derecho que lo encontramos consagrado en la Carta Magna ecuatoriana dentro de su capítulo correspondiente a los Derechos de protección, mismo que en su artículo 75, establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (pág. 34).

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que constituye uno de los pilares que cimienta el desarrollo adecuado de un procedimiento judicial, mediante el cual se busca que las resoluciones de los juzgadores sean emanadas en estricto apego a derecho, en pro de otorgar una eficaz protección a la persona, evitando posibles afecciones por falta de actuar del Estado o en su defecto por un actuar negligente que tenga como resultado la transgresión de sus derechos y libertades.

El derecho a la tutela judicial efectiva según lo citado, posee una doble perspectiva, ya que por un lado pretende garantizar que las personas puedan acceder al sistema de administración de justicia en busca de protección, cuando consideren que sus derechos o garantías han sido transgredidos, y por otro lado, constituye un mecanismo mediante el cual se exhorta al Estado y a sus funcionarios, la protección eficaz de los derechos fundamentales de la persona y en general de todos aquellos consagrados en las normas infra constitucionales pertenecientes al ordenamiento jurídico, evitando la indefensión del procesado.

En este sentido la tutela judicial efectiva, busca garantizar la adecuada protección de todos los derechos de los cuales son titulares las personas, siendo obligación del Estado crear normas para dar cumplimiento aquello, o de aplicar las medidas pertinentes ante determinada situación que soslaye el contenido o ejercicio de los derechos. Derecho que en lo correspondiente al tema analizado también resulta violentado, por cuanto, existe un procedimiento que está siendo aplicado a diario en el ámbito penal en todo el país, mediante el cual se negocia con el procesado una atenuación de la pena a cambio de su confesión de culpabilidad, retrotrayéndose a la época inquisitiva, en cual se juzgaba a una persona sin otorgarle las mínimas garantías procesales. Situación que a más de vulnerar la tutela judicial efectiva, violenta otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

2.4.2.- Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es un principio de rango constitucional que tiene sus orígenes en el derecho romano, el cual tuvo una mínima aplicación en la época inquisitiva, en la cual, ante la mínima duda de la inocencia del procesado, ya se suponía su responsabilidad sobre el ilícito penal.

Principio que es positivizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuerpo normativo en el que se establece la necesidad de que se realice un juicio previo a la determinación de responsabilidad penal y su correspondiente sanción, el cual en su artículo noveno, dispone “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley” (Asamblea Constituyente de Francia, 1789)

El diccionario de la Real Academia Española, define a la presunción de inocencia como “Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo

que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo” (Diccionario de la Real Academia Española, 2023, pág 2).

Doctrinariamente en palabras de Fidel Lozano Guerrero, se concibe a la presunción de inocencia como “un derecho fundamental que garantiza a toda persona, contra la que se haya dirigido un proceso, ser inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme” (Fidel Lozano Guerrero, 2008, pág. 263)

Según menciona el reconocido doctrinario Heinrich Maier, la presunción de inocencia se “aprecia la máxima como elemento fundante en el proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales, como son la prueba, la sentencia, las medidas de coerción” (Heinrich Maier, 1993, pág. 263)

Principio que en la legislación ecuatoriana posee carácter de derecho fundamental al encontrarse consagrado en la Norma Suprema, cuerpo normativo que en su artículo 76 contempla las garantías básicas del debido proceso, siendo una de estas la establecida en el numeral segundo el cual reza “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 34).

Lo mencionado nos permite entender a la presunción de inocencia como una garantía constitucional de estricta aplicación en materia penal, mediante la cual se pretende conservar el estado de inocencia de la persona procesada, hasta que exista una decisión judicial ejecutoriada, es decir, cuando se confirme la culpabilidad del procesado una vez agotados los recursos e instancias contempladas en la normativa vigente.

Principio que, como lo sostiene Maier, está relacionado al ejercicio y eficaz aplicación de otras instituciones como son la prueba y el debido proceso, todas estas que basan su aplicación bajo la premisa de garantizar que una sentencia condenatoria haya sido emitida luego de haberse sustanciado un proceso judicial justo, respetando los derechos fundamentales del procesado.

La presunción de inocencia es un principio de rango constitucional que además tiene una íntima relación con el ejercicio del derecho a la defensa, por cuanto, está orientado a que la persona procesada sea considerada inocente mientras dure la tramitación del proceso penal, bajo el objetivo de que este, forme parte activa en cada una de las etapas procesales, aportando medios probatorios, contradiciendo los presentados en su contra, para que el juzgador forme su criterio acerca de los hechos debatidos luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos aportados por las partes.

De tal manera que en lo correspondiente al procedimiento abreviado se ve notoriamente afectado, por cuanto, se atribuye una sanción tomando como único elemento probatorio la confesión del procesado, sin que ni siquiera se haya llegado a una etapa probatoria, en la cual el procesado pueda ejercer su derecho a defenderse de los hechos que le pretenden ser atribuidos, soslayando el estado de inocencia del procesado, sin que se haya podido desvirtuarlo con la práctica de medios probatorios que permitan dilucidar fehacientemente la responsabilidad del procesado en la infracción atribuida.

2.5.- Prohibición de Autoincriminación

En las siguientes líneas se analizará el principio de autoincriminación, mismo que debido a su importancia y trascendencia dentro de la presente investigación, será analizado a profundidad y minuciosamente, abordando antecedentes, definiciones, entre otros aspectos; esto con la finalidad de generar mayor entendimiento en el público lector sobre su naturaleza jurídica y en general sobre la temática estudiada.

2.5.1.- Orígenes Históricos de la Prohibición de Autoincriminación

La creación del principio de prohibición de autoincriminación es el resultado de una larga lucha contra los abusos de poder por parte del Estado, el cual, desde épocas remotas en base a su poder punitivo, ha utilizado mecanismos inquisitivos con la finalidad de obtener la declaración de una persona que se presume ha cometido un delito.

Es así entonces que el principio de prohibición de autoincriminación resulta ser medio implementado en el sistema penal con la finalidad de abolir las múltiples formas inhumanas de obtener la declaración del procesado, principio que se origina en Europa entre el siglo XVII y XVIII, específicamente en el auge del denominado “siglo de las luces o la razón”, época en la cual se origina un ideal filosófico de corte humanista, mediante el cual se pretendía otorgar al ser humano un trato digno, siendo parte de este ideal, el generar normas mediante las cuales se juzgue a los delincuentes, respetando la dignidad humana (Jorge Perez Lopez, 2017).

Circunstancia que tuvo acogida muy significativa en varios sistemas penales a nivel mundial, tal como aconteció en Italia, Estado en el cual a través del aforismo “nemo tenetur edere contra se”, mediante el cual se otorgaba al procesado el derecho que de una declaración solo si así estuviere de acuerdo, es decir de forma voluntaria, revistiéndolo de la facultad de guardar silencio. Cosa similar ocurría en el sistema penal alemán, en el cual el interrogatorio es considerado como una institución mediante la cual el procesado puede dar a conocer

ciertos hechos sobre un hecho investigado, pudiendo este, incluso obviar las cosas que pudieran perjudicarlo.

De esta manera denotamos que la prohibición de auto incriminación tiene sus orígenes en el continente europeo, siendo este un principio rector de todo proceso penal mediante el cual se pretende limitar el poder punitivo del Estado, evitando que los presuntos delincuentes emitan declaraciones que pudieran acarrearles responsabilidad penal.

Principio que con el transcurso del tiempo se ha ido desarrollando y revistiendo de varias garantías, que tienen como finalidad velar por los intereses del procesado, siendo indispensable para dar cumplimiento a esto, generar procesos penales eficaces, garantizando una defensa adecuada del procesado, respetando siempre la presunción de inocencia.

2.5.2.- Definición de Prohibición de Autoincriminación

El diccionario de la Real Academia Española (2023), define a la prohibición de autoincriminación, como:

Derecho fundamental del acusado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable en el procedimiento administrativo sancionador. Goza de la protección del recurso de amparo. Comprende el derecho a guardar silencio e, incluso, puede plantearse si también entraña el derecho del acusado a mentir. Resulta compatible con ciertos deberes legales que tiene el ciudadano de colaborar con la Administración, bajo amenaza de sanción, en la investigación de hechos desfavorables y que pueden resultar sancionables (pág. 2).

Por su parte el jurista Andrés Sebastián Benítez (2017), en su obra “La aplicabilidad de la autoincriminación dentro del Procedimiento Abreviado, vulnera el Derecho a Guardar Silencio”, define a la prohibición de autoincriminación, como:

Es un derecho a no declararse contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el derecho a la no incriminación es una modalidad de autodefensa, siguiendo la línea anterior, por lo tanto, cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo es lo que se conoce como garantía a la no incriminación (pág. 39)

Finalmente señalaremos lo mencionado por Francisco Muñoz Conde, (2014), en su obra denominada “De las prohibiciones probatorias al derecho procesal penal del enemigo”, quien expresa:

Dentro de estas prohibiciones quizás la más importante de todas y la que supuso un avance fundamental frente al anterior proceso penal de carácter inquisitivo es la derivada del principio “*nemo tenetur se ipsum accusare*”, conforme al cual «nadie está obligado a declarar contra

sí mismo» o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos tan fundamentales en el moderno proceso penal como el derecho del acusado a la defensa, a guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente, a la asistencia desde el primer momento de su detención (pág. 74).

Es de esta manera que según las definiciones citadas entendemos que la prohibición de autoincriminación, es un derecho de rango constitucional de eminente aplicabilidad en el derecho penal, el cual tiene como principal finalidad que la persona procesada antes o durante la tramitación de un proceso sea forzada a emitir declaraciones en su contra, derecho en virtud del cual puede incluso puede guardar pleno silencio, sin que sea obligatorio que emita comentarios o declaraciones sobre el hecho investigado, constituyéndose por lo tanto como una garantía procesal penal que no es susceptible de excepción alguna.

2.5.3.- La Prohibición de Autoincriminación en la Legislación Ecuatoriana

El principio de prohibición de autoincriminación se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el año 1830, fecha en la que se crea la primera Carta Magna en la cual se hace constar a este principio en el artículo 60, mismo que disponía “A nadie se exigirá juramento en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad” (Congreso del Estado Ecuatoriano, 1830, pág. 13).

Disposición que se mantuvo casi exacta hasta el año 1897, fecha en la cual se crea una nueva Norma Suprema ecuatoriana, misma que, en su artículo 28 consagra la prohibición de autoincriminación, pero ya con notorios cambios, siendo uno de estos que se remplaza la palabra juramento por testimonio, ampliándose además el contenido del artículo, mencionando que, dentro de un juicio penal, el procesado no podrá dar declaraciones que le pudieren acarrear responsabilidad.

Posterior a esto se promulgaron una serie de Constituciones en las cuales se evidencian cambios mínimos al respecto del contenido del principio de prohibición de autoincriminación, mismos que no alteran la naturaleza o esencia del mismo. En la Carta Magna del año 1998, se evidencia que este principio ya se incorpora como una garantía del debido proceso, norma en la que no se evidencian cambios notorios, sino únicamente que se hace constar otro inciso, en el cual se dispone que en los procesos penales solo serán admitidas las declaraciones que hayan sido emitidas de forma voluntaria.

En el año 2008 en la ciudad de Montecristi se crea la Carta Magna del año 2008, cuerpo normativo que a diferencia de las constituciones anteriores, posee un corte garantista de

derechos, mediante el cual se busca generar protección integral acompañada del ejercicio idóneo de todos los derechos y garantías consagrados en la Norma Suprema, dotándolos para tal efecto, de una jerarquía superior a cualquier otro tipo de norma legal u ordinaria, situación mediante la cual se pretende que las normas consagradas en la Constitución siempre prevalezcan por encima de las contempladas en los cuerpos legales de menor jerarquía, exceptuándose los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Principio que en la actual Carta Magna lo encontramos plasmado en el artículo 77, numeral 7, literal c, el cual de forma textual dispone “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36). Siendo importante denotar que en este cuerpo normativo se lo hace constar como una garantía del derecho a la defensa en materia penal.

Principio que también se encuentra consagrado en el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo que en su artículo 5 establece una serie de principios bajo los cuales se debe regir el debido proceso en materia penal, principios que guardan concordancia e incluso resultan una copia textual, de varias garantías consagradas en la Norma Suprema y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

De forma que en su numeral octavo consagra “*Prohibición de autoincriminación*: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2023, pág. 9). Principio que también los encontramos plasmado en el artículo 502 ibidem, el cual trata sobre las reglas que se deberán aplicar para obtener pruebas mediante una declaración, norma que en su numeral 15.- establece “No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, 2023, pág. 271).

2.5.4.- La Autoincriminación en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

2.5.4.1.- Pacto de San José de Costa Rica

El derecho internacional a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde hace varios años atrás viene creando una serie de tratados y convenios de carácter internacional, es decir, que son de obligatoria aplicación para todos aquellos Estados que se encuentren suscritos y ratificados en estos.

Uno de estos instrumentos internacionales es el llamado “Pacto de San José de Costa Rica” o también conocido como “Convención Americana de los Derechos Humanos”, cuerpo normativo creado el año 1969, que entra en vigencia en 1978, y al cual el Ecuador se encuentra ratificado desde el 02 de febrero de 1993, mismo en el que se plasman una serie de derechos orientados a crear Estados de derecho en los cuales primen ideales democráticos, y a través de esto se garantice el respeto de todos los derechos de los cuales es titular el ser humano, por el simple hecho de serlo.

Instrumento que en su artículo octavo consagra una serie de garantías que deben ser respetadas dentro de todo proceso judicial, siendo una de las más relevantes, la establecida en el numeral segundo, literal g, el cual dispone el “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” (Pacto de San José de Costa Rica, 1978, pág. 5)

2.5.4.2.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es un Instrumento Internacional creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 1966 y entra en vigencia el 23 de marzo de 1976, instrumento al cual el Estado ecuatoriano se encuentra suscrito desde la misma fecha. Cuerpo normativo que en su artículo 14, numeral 3, literal g, contempla como una de las garantías básicas del debido proceso, lo siguiente “A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable” (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos , 1976, pág. 8)

2.5.4.3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el cuerpo normativo pionero en incorporar una serie de Derechos inherentes al ser humano, es decir, de los cuales es titular toda persona por el hecho de serlo. Normas que están orientadas a garantizar al ser humano un trato justo y la protección eficaz de sus derechos, con estricto respeto a la dignidad humana. Cuerpo normativo creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, y su suscrito por el Ecuador desde igual fecha, mismo que en su artículo 11, numeral 1, dispone:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (pág. 5).

Disposiciones que permiten denotar en primer lugar que este principio constituye una de las garantías más importantes para garantizar el debido proceso de las causas penales, limitando el poder punitivo del Estado característico del sistema inquisitivo. Mismo que contempla una

serie de prerrogativas de las cuales se ve revestida una persona en un proceso penal, tales como no declararse culpable de un ilícito penal, acogerse al silencio, incluso a emitir declaraciones falsas en las circunstancias que su naturaleza las permita. Principio que a todas luces busca que la culpabilidad del procesado sobre el hecho investigado, deba ser probada con los medios probatorios pertinentes, respetando todas y cada una de las garantías del debido proceso.

2.6.- El Debido Proceso

2.6.1.- Naturaleza Jurídica del Debido Proceso

La naturaleza jurídica del debido proceso radica en ser un derecho humano, que ha sido implementado en la Carta Magna como un mecanismo eminentemente protector de todos los demás derechos de los que son titulares las personas, constituyéndose además como la principal herramienta tendiente a erradicar los abusos de poder de los funcionarios judiciales o administrativos, en pro de alcanzar un sistema de administración de justicia óptimo y eficaz que garantice la dignidad humana como principal ideal de justicia.

En este sentido el jurista Jorge Zabala Baquerizo, manifiesta “Los Tratados, Convenios y Pactos Internacionales, en su mayoría cuando se refiere a los Derechos Humanos ponen énfasis en el debido proceso, aunque sin mencionarlo como tal y en los elementos estructurales del mismo” (Jorge Zabala Baquerizo, *El Debido Proceso Penal*, 2002, pág. 31). De similar forma Arturo Hoyos (2013), en su obra denominada “El debido proceso”, menciona:

“estamos en presencia de un verdadero derecho fundamental, de carácter instrumental, que comparte características de libertad porque crea una esfera para que los titulares, libres de ciertas injerencias por parte del estado y de los derechos de prestación, porque obliga a al estado a asegurar ciertas condiciones en todo proceso”

De tal manera que la naturaleza del debido proceso es garantizar la sustanciación de procesos judiciales o administrativos eficaces, los cuales se deben desarrollar respetando los parámetros y condiciones establecidas en la ley para tal efecto, sin que el Estado utilice su poder para influir de manera negativa en las decisiones de los funcionarios de las distintas dependencias de este.

2.6.2.- Definición de Debido Proceso

Como se desprende de lo mencionado en líneas anteriores acerca del debido proceso, entendemos a este como un derecho fundamental, que posee una doble finalidad, puesto que, por un lado, es un mecanismo limitante de abusos de poder por parte del Estado, y por

otro, busca garantizar la realización de procesos judiciales o administrativos, ceñidos al marco de la ley, en los cuales prime el respeto de todos los derechos inherentes al ser humano.

En este sentido Cristian Manuel Toaquiza (2014), en su obra denominada “La Admisión Y Valoración de la Prueba en el Procedimiento Penal Abreviado”, conceptualiza al debido proceso, de la siguiente manera:

Es una garantía ciudadana de carácter constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales. (pág. 33)

Jorge Zabala Baquerizo (2002), de forma similar en su obra “El debido Proceso Penal”, define al debido proceso, como:

Un derecho reconocido y garantizado por el Estado, el cual dicta las normas fundamentales básicas que deben cumplirse en la formación del proceso, el cual, perfeccionado cumpliendo con dichas garantías, adquiere el rango jurídico de proceso debido. El debido proceso es la consecuencia legal de una actividad jurisdiccional que se ha desenvuelto conforme a las normas de la ley de procedimiento respectivo. (pág. 25).

Finalmente, el jurista Francisco Velásquez, (2014), en su obra denominada “El Procedimiento Abreviado”, define al debido proceso, como:

todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia que le asegura la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho. (pág. 74).

Entendiéndose, por lo tanto, que el debido proceso constituye un conjunto de garantías de rango constitucional que revisten el proceso penal desde el inicio hasta su finalización, con la finalidad de asegurar que la sustanciación de las causas, así como las decisiones correspondientes sean apegadas a lo que establece la normativa vigente.

2.6.3.- Garantías del Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana

Como punto de partida debemos entender que el termino garantía desde la óptica constitucional, hace referencia al conjunto de herramientas o mecanismos jurídicos contemplados en la normativa vigente para lograr el ejercicio y protección idónea de todos los derechos consagrada en la Constitución.

En este sentido la Carta Magna de Montecristi del año 2008, en su articulado 76, consagra una serie de garantías, que son de obligatorio cumplimiento dentro de todo proceso en el judicial o administrativo en el cual se determinen derechos u obligaciones de cualquier orden, cuyo cumplimiento debe ser verificado por los juzgadores, siendo estas las siguientes:

1. Es obligación de las autoridades judiciales y administrativas, garantizar el cumplimiento de los derechos y normas de las partes en litigio, dentro de todo proceso.
2. Toda persona mantiene su estatus de inocencia mientras no exista sentencia ejecutoria en la cual se declare la responsabilidad de la misma, sobre el hecho que se le atribuye.
3. Ninguna persona podrá ser juzgada por un hecho que no se encuentre tipificado de forma anterior a su cometimiento, como infracción penal o administrativa o de cualquier otra índole en la normativa pertinente, ni se podrá atribuir una sanción que no esté contemplada en la Constitución o la ley. El juzgamiento de la persona solo podrá ser realizado por autoridad competente, quien deberá verificar el cumplimiento del trámite y procedimiento establecido para el caso concreto.
4. Los medios probatorios recabados o actuados contrariando la Constitución o la ley carecen de eficacia probatoria.
5. Ante la existencia de dos normas que regulen igual materia, y establezcan una sanción diferente, se deberá atribuir la más benigna, aun cuando la menos rigurosa haya sido promulgada de forma posterior al cometimiento de la infracción. Cuando exista duda sobre el alcance de una norma que contemple sanciones, se deberá aplicarla en el sentido que más favorezca al infractor.
6. Las sanciones penales, administrativas o de cualquier índole, deberán ser proporcionales a la infracción cometida.
7. El derecho a la defensa, mismo que contiene una serie de garantías propias, encaminadas a tutelar específicamente el ejercicio y protección del derecho a la defensa de las personas, siendo estas las siguientes:
 - a) A ninguna persona se le puede privar del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso
 - b) Durante la sustanciación del proceso, se deberá otorgar el tiempo y condiciones necesaria para que las partes preparen su defensa de manera adecuada.
 - c) A todas las personas intervinientes en un proceso judicial, se les debe garantizar su derecho a ser escuchadas en igualdad de condiciones
 - d) Por regla general todos los procesos son públicos, exceptuándose aquellos que la ley haya establecido como privados.
 - e) Ninguna persona podrá ser interrogada sin la presencia de un abogado patrocinador, ni en lugares distintos a los autorizados por la ley para tal efecto.

- f) Otorgar un traductor o interprete a aquellas personas envueltas en el conflicto legal, que no pudieran entender o hablar el idioma en el que se está desarrollando el proceso.
- g) En los procesos judiciales ser representado por un abogado de su confianza y elección, en caso que no pueda acceder a defensa privada el Estado deberá otorgarle uno público, debiendo garantizarles una libre comunicación en todo momento.
- h) Aportar al proceso los medios probatorios y expresar los argumentos de los que se crea asistido, así como contradecir y replicar los presentados en su contra.
- i) Ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por los mismos hechos, siempre y cuando se trate de igual causa y materia, para lo cual se tomará en cuenta las causas resueltas por la justicia indígena.
- j) Obligatoriedad de que las personas designadas como peritos o testigos comparezcan al proceso para absolver las preguntas que se les formulen.
- k) Toda persona deberá ser juzgada por un juez competente, que actúe con independencia e imparcialidad dentro de la causa.
- l) Las resoluciones y sentencias deberán ser motivadas, es decir es obligación de quien la emite enunciar las normas o principios jurídicos aplicados al caso concreto, conjuntamente con la explicación de la pertinencia de su aplicación.
- m) Recurrir las resoluciones o sentencias en las que se decidan sus derechos o intereses.

Como se denota, la normativa constitucional ecuatoriana contempla una serie de parámetros “garantías”, que son de obligatorio cumplimiento dentro de todo proceso judicial, administrativo o en general en todo aquel en el que se decida sobre los derechos de una persona, normas que tienen la finalidad de conseguir la sustanciación de procesos apegados a lo que dispone la ley, libres de injerencias externas que puedan ocasionar la trasgresión de los derechos de la persona.

De manera que la realización del presente capítulo nos permitió determinar que la aplicación del procedimiento abreviado posee aspectos positivos para la administración de justicia, tales como, agilizar el tiempo en la solución de conflictos, lo cual se traduce a ahorro de recursos económicos y humanos, y esto a la vez, en descongestión del sistema procesal, circunstancia que representa algo positivo para la sociedad en general, por cuanto, se priorizara la resolución de conflictos que representen mayores afecciones en sus titulares y a la vez los recursos ahorrados permiten satisfacer otras necesidades o servicios públicos. Además, disminuye los índices de personas privadas de libertad por largos periodos de tiempo evitando el hacinamiento en los centros de privación de libertad.

Se ha podido denotar también que el principio de auto incriminación, es un mecanismo incorporado en tratados y convenios internacionales, así como en la normativa constitucional

y legal interna, con la finalidad de evitar que las personas que se vean inmiscuidas en un conflicto penal rindan una declaración que le pueda acarrear responsabilidad penal, principio que reviste al procesado de la facultad de acogerse al silencio o incluso rendir declaraciones en las cuales se oponga a los hechos imputados, dando a conocer situaciones que le sean favorables para ratificar su estado de inocencia.

Siendo este, uno de los principios más relevantes e importantes del debido proceso en materia penal, mismo que pretende impedir que las autoridades como son fiscal y jueces realicen actos de presión o intimidación sobre el procesado para recabar su confesión, como sucedía en los extintos sistemas penales inquisitivos. Principio que debe ser garantizado por el Estado, el cual debe implementar normas, políticas y medidas eficaces que permitan regular de forma idónea el mismo, o incluso reformar o derogar aquellas que violenten la prohibición de autoincriminación.

CAPITULO III

Análisis Sentencias sobre la Aplicación actual del Procedimiento Abreviado en la Legislación Ecuatoriana

Según lo desarrollado en los dos primeros capítulos de investigación, se determinó que el procedimiento abreviado es un mecanismo jurídico penal, incorporado en la legislación nacional con la finalidad de brindar una tramitación célere y ágil a ciertas conductas penalmente relevantes, esto, a través de una cooperación mutua entre fiscalía y el procesado, quienes acuerdan; el primero una sanción atenuada, y el segundo, admitir el hecho atribuido.

Procedimiento que si bien, posee aspectos de notoria relevancia, practicidad y utilidad para generar una administración de justicia penal eficaz, por otro lado, venía siendo aplicado de una forma limitada y sin las debidas garantías que aseguren que su aplicación no violente los derechos de procesado, situación que en el año 2021, empieza a ser enmendada a través de la sentencia de la Corte Constitucional de numero 189-19-JH y acumulados, misma que surge de varios recursos de Habeas Corpus interpuestos en distintas ciudades del Ecuador, por la supuesta vulneración de derechos de personas procesadas que se acogieron al procedimiento abreviado.

Sentencia que sirvió de base para la reforma de varios articulados sobre el procedimiento abreviado constantes en el Código Orgánico Integral Penal, a través de la cual, se pretende otorgar mayores y mejores garantías a este procedimiento, a fin de otorgar una protección y conocimiento adecuado a quienes opten por someterse al mismo. En este sentido en líneas posteriores se analizarán, tanto la sentencia de la Corte Constitucional en la cual se

establecen los parámetros a seguir en la tramitación de causas penales bajo este procedimiento, así como las reformas realizadas al mismo en el año 2023.

3.1.- Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 189-19-JH y acumulados/21

Como ya se manifestó de forma breve en líneas anteriores, el 08 de diciembre de 2021 bajo la ponencia de la Dra. Daniela Salazar Marín, la Corte Constitucional del Ecuador emite la sentencia Nro. **189-19-JH y acumulados/21**, bajo la denominación de “Hábeas Corpus y procedimiento penal abreviado”.

Misma que surge ante la presentación de tres acciones de habeas corpus en diferentes ciudades del país, en las cuales los accionantes alegan haberse sometido al procedimiento abreviado, presionados y sin conocer las consecuencias que se generarían a partir de aceptar su responsabilidad en el hecho atribuido, todo esto con la intención de recibir una sanción atenuada que les permita salir rápidamente del conflicto legal.

Bajo lo mencionado los accionantes a través de sus defensores fundamentan sus acciones de habeas corpus alegando haber sido privados de la libertad de forma ilegal e ilegítima, pues, según lo manifestaron la aplicación del procedimiento abreviado mediante la cual recibieron sentencia condenatoria, vulnero su derecho al debido proceso, específicamente la garantía consagrada en el artículo 77, numeral 7, literal c, es decir la prohibición de autoincriminación.

Los miembros de la sala de la Corte Constitucional posterior a realizar la verificación pertinente del cumplimiento de los requisitos y formalidades requeridas por ley, admite a trámite los mismos, y en el acápite correspondiente a las consideraciones, emite una serie de criterios y parámetros de carácter vinculante para la tramitación de habeas corpus que versen sobre la aplicación del procedimiento abreviado, conjuntamente con otros más referentes específicamente a las garantías que se deben respetar dentro de las causas sustanciadas bajo este procedimiento, mismos que servirían de base para la reforma que se realizaría en el año 2023 al COIP.

En dicha sentencia en síntesis se menciona, que dentro de la tramitación de una causa penal sustanciada bajo el procedimiento abreviado, es deber de los juzgadores, realizar un análisis minucioso e integral de todas las circunstancias que rodean al mismo, a fin de poder cerciorarse que el procesado haya comprendido la naturaleza y efectos que se generan de la aplicación de este procedimiento especial, y que posterior a esto, se debe verificar exhaustivamente que la persona haya aceptado someterse al mismo de forma informada y voluntaria, es decir, sin que se vea influenciado o presionado por fiscalía, peor aún por su

defensa para acceder a este, por el contrario, la defensa del procesado, debe constituir una especie de filtro extra, para dar a conocer todas las circunstancias relacionadas al mismo.

Además, se menciona que, para que exista una propuesta entre la defensa del procesado y fiscalía, para la aplicación del procedimiento abreviado, la existencia de suficientes elementos de convicción que ante su eventual introducción y practica en audiencia de juicio, demuestren la materialidad de la infracción atribuida, así como la responsabilidad del procesado. Situación para la cual el fiscal a cargo del caso, debe brindar las facilidades necesarias para que la defensa acceda de forma oportuna y suficiente al expediente, para que, en mérito de lo analizado, la defensa conjuntamente con el procesado, analicen la utilidad y pertinencia de someterse o no a este procedimiento.

Sentencia que, en lo correspondiente al principio constitucional de prohibición de autoincriminación menciona, que todas las actuaciones investigativas y procesales realizadas por fiscalía deben efectuarse con sujeción y respeto a esta garantía, evitando, se genere algún tipo de perjuicio al procesado al momento de someterse al procedimiento abreviado, criterio que, aun cuando no lo expresa de forma textual, denota la trasgresión de este principio en las causas que fueron sometidas a recurso de Habeas Corpus, a tal punto que emiten varios parámetros sobre los cuales se debe ceñir en lo posterior, la aplicación del llamado procedimiento abreviado, mismos que se detallan a continuación:

- Garantizar el acceso transparente y oportuno al procesado y a su defensa, al expediente, a efecto de que puedan analizar los elementos de convicción que, en caso de ser practicados en juicio, logren demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Esto con la finalidad de que el procesado conjuntamente con su defensa, analicen la pertinencia de someterse o no a este procedimiento.
- La negociación previa a la aplicación del procedimiento abreviado, deben realizarse con el procesado, y con su defensa técnica.
- El control judicial de cumplimiento de estos parámetros de actuación de Fiscalía, está a cargo de los Jueces de garantías penales, quienes deberán, además vigilar la concurrencia de los requisitos legales "COIP", y primordialmente que el consentimiento sea informado y libre de vicios.

Parámetros mencionados por miembros de la sala de la Corte Constitucional, a efecto de dar a conocer a los profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión, así como a Fiscales y Jueces de garantías penales, cual es el procedimiento idóneo a seguir para su correcta aplicación, evitando uso abusivo e indebido del procedimiento abreviado, del cual se

obtengan sentencias condenatorias sobre personas que llegando a una etapa de juicio su estado de inocencia sea ratificado.

Siendo la acción de habeas corpus, plenamente aplicable incluso dentro de las causas que han sido sustanciadas con sujeción y respeto a las disposiciones y procedimientos legales vigentes, y a las garantías del debido proceso; siempre y cuando la finalidad que se persiga, sea cumplir los objetivos establecidos para este recurso en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fallos jurisprudenciales, y principalmente en la Constitución de la República, tales como son tutelar el derecho a la libertad, y demás derechos conexos como son derecho a la vida, a la integridad, etc.

Recurso que, atribuye a los juzgadores la potestad de analizar todos los aspectos relacionados a la privación de la libertad, con la finalidad de proteger los derechos del procesado ante posibles detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, debiendo los juzgadores dar una respuesta oportuna y debidamente motivada, y en lo correspondiente al procedimiento abreviado, su análisis se deberá centrar en determinar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el COIP, y primordialmente que la aceptación de sometimiento al procedimiento abreviado sea acorde a lo que disponen las garantías del debido proceso.

Delimitando el margen de actuación de los juzgadores en las causas que se resuelvan recursos de habeas corpus interpuestos ante la aplicación del procedimiento abreviado, posterior a la emisión de la sentencia **189-19-JH y acumulados/21**, en la cual se establece que los Jueces están prohibidos de modificar las decisiones emanadas de los Jueces de garantías penales, en este sentido podrán únicamente analizar la existencia de elementos de convicción en base a los cuales se inició la instrucción fiscal, los criterios bajo los cuales se dictaron medidas cautelares, los medios probatorios aplicados para determinar la existencia del delito o la participación del procesado, analizar la correcta aplicación de atenuantes o agravantes, y la proporcionalidad de la pena.

Sentencia que, en base a las consideraciones establecidas sobre el procedimiento abreviado, acción de habeas corpus, y el principio de prohibición de autoincriminación, en su parte final establece puntualmente cuales son las actuaciones específicas que deberán ejecutar cada uno de los sujetos procesales en la tramitación de un procedimiento abreviado, para que estas, sean concordantes con las garantías del debido proceso, y sin que representen limitación al derecho a la libertad del procesado.

3.1.1.- Actuaciones de los Fiscales

1. Fiscalía de forma previa a proponer la aplicación del procedimiento abreviado deberá contar con suficientes elementos de convicción que, en caso de ser practicados en juicio, generen sentencia condenatoria para el procesado.
2. Garantizar el acceso transparente y oportuno al expediente fiscal.
3. No amenazar, presionar o coaccionar al procesado o su defensa para que estos admitan la aplicación del procedimiento abreviado o determinadas condiciones, incluyendo amenazas relacionadas a utilizar elementos de convicción no constantes en el expediente, o relacionadas a obtener la sanción máxima, sino aceptan el procedimiento abreviado.
4. Mantener las condiciones pactadas con el procesado y su defensa, durante la realización del control judicial realizado para la aplicación de este procedimiento.
5. Los fiscales no podrán usar el procedimiento abreviado para obtener sentencias condenatorias ante la debilidad de los elementos de convicción recabados, para obtener llamamiento a juicio, o sentencia condenatoria.

3.1.2.- Actuaciones de Jueces y Tribunales de Garantías Penales

1. Tutelar de forma imparcial, independiente, diligente y activa el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado, así como de los derechos del procesado.
2. Corroborar que el consentimiento del procesado para la aplicación del procedimiento abreviado, haya sido informado, libre y voluntario.
3. Escuchar de forma directa al procesado, evitando que el control judicial se limite a preguntas cerradas
4. Asegurarse que el procesado comprende la naturaleza y consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, así como de su caso concreto, incluyendo las condiciones pactadas.
5. En caso de cambio de defensa, se deberá garantizar el tiempo y medios necesarios para la preparación de su defensa, debiendo el juzgador de que el procesado comprenda la naturaleza y consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, y las condiciones pactadas, previo a consultar sobre su aceptación.
6. Corroborar que la negociación y aceptación para aplicación del procedimiento abreviado, se haya realizado sobre la existencia de elementos de convicción que permitan determinar la materialidad de la infracción si como la responsabilidad del procesado.
7. Consultar a fiscalía y a la defensa del procesado sobre los parámetros constantes en la sentencia.

3.1.3.- Actuaciones de los Defensores Públicos o Privados del Procesado

1. Comunicarse de forma activa, efectiva y transparente con el procesado

2. No comprometer la voluntad del procesado para la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado o sus condiciones, sin contar con su consentimiento informado, libre y voluntario.
3. No presionar o engañar al procesado para la aplicación del procedimiento abreviado
4. Explicar al procesado de forma clara y suficiente las consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, así como de las condiciones del acuerdo, asegurándose que las comprenda en su totalidad
5. Analizar y valorar los elementos de convicción constantes en el expediente, para en base a estos dar a conocer al procesado las ventajas y desventajas de someterse al procedimiento abreviado.

De manera que, en base a estas consideraciones, los juzgadores sobre los cuales recaiga la tramitación de acciones de habeas corpus, presentadas ante presuntas detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas originadas de la aplicación del procedimiento abreviado, como parte de su análisis integral deberán verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en esta sentencia, teniendo en cuenta principalmente la naturaleza establecida para esta acción, en la Constitución, LOGJCC y en la jurisprudencia.

3.2.- Análisis de la Reforma realizada al Procedimiento Abreviado en el año 2023

El mes de marzo del año 2023, mediante Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023, se realizan una serie de reformas al Código Orgánico Integral Penal, a través de las cuales se incorporan nuevos parámetros dirigidos a garantizar una protección íntegra a los derechos fundamentales del procesado. Mismas que serán analizadas a continuación:

Artículo 635

Como primer punto tenemos el numeral primero del artículo 635 del COIP, el cual trata sobre las reglas a seguir para la sustanciación del procedimiento abreviado, norma que antes de ser reformada, disponía:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Norma que luego de ser reformada quedo de la siguiente manera:

Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la

mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Por lo que la nueva reforma, refleja la incorporaron de nuevos tipos penales en los que no procede el procedimiento abreviado, siendo estos la extorsión, los relacionados a actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, a delitos relacionados al financiamiento del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Artículo 636

Otro articulado reformado es el 636 ibidem, el cual trata del trámite a seguir para la aplicación del procedimiento abreviado, norma que anteriormente establecía:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Con la reforma varió en el inciso primero el cual, ahora dispone “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.”

Disposición en la cual se incrementan más parámetros que deben acordarse entre fiscalía y procesado, previo a aceptar la aplicación de este procedimiento, determinando que hechos serán aceptados, la calificación jurídica que se darán a los mismos y la forma en que se deberá reparar a la víctima, a diferencia de la forma que se realizaba con anterioridad en la cual únicamente se acordaba la calificación del hecho y la pena reducida.

Articulado al cual se le incorporan un inciso relacionado a la explicación obligatoria que la defensa del procesado debe realizar, para dar a conocer las consecuencias o beneficios de someterse al mismo, el cual, dispone:

Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Norma que atribuye la obligatoriedad de suscribir un acta entre fiscalía y la defensa del procesado, en el cual se deje sentado por escrito de forma detallada todos los aspectos y condiciones en los que se fundamentó la aplicación del procedimiento abreviado. Documento que tiene por objeto determinar principalmente que la aceptación del procesado para someterse al mismo, fue emitida de forma libre, voluntaria e informada, es decir, con consentimiento exento de vicios, al tener pleno conocimiento de la naturaleza y efectos generados de la aplicación del mismo. La cual deberá ser acompañada a la petición que realice fiscalía para solicitar día y hora para la realización de la correspondiente audiencia, para que el Juez previo a convocar a la misma, se cerciore la procedencia o no, de la aplicación del procedimiento abreviado.

Parámetros que previo a ser incorporados en el COIP, se detallaron de forma clara en la sentencia **189-19-JH y acumulados/21** de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se imponía la obligatoriedad de su aplicación en las causas sustanciadas bajo el procedimiento abreviado, es decir, los parámetros constantes en la misma, constituyeron el antecedente en el cual se cimiento, la reforma realizada al cuerpo normativo prenombrado.

Reforma que, a claras luces, representa un notorio y trascendental avance para otorgar mayor protección y debidas garantías a la persona que opte por someterse a este procedimiento, constituyéndose además como un mecanismo que limita la interposición de acciones legales y constitucionales, posiblemente fraudulentas o maliciosas, presentadas con la finalidad de obtener la libertad de la persona procesada, argumentando haber sido privados de la libertad de forma ilegal, por supuesto desconocimiento de los aspectos y efectos generados haberse sometido al mismo, situación que, con la disposición analizada en la actualidad ya está siendo regulada de forma correcta y eficaz.

Finalmente, respecto al articulado analizado, tenemos la modificación realizada al párrafo correspondiente a la sanción, disposición que previo a ser reformada, disponía “La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”

Inciso que posterior a la reforma realizada en el año 2023, quedaría de la siguiente manera:

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Denotándose la implementación de determinadas circunstancias que deben ser consideradas al momento de sugerir la pena reducida a aplicarse, tales como la existencia de agravantes, o reincidencia, abordando tanto las penas privativas y no privativas de libertad, así como también a las restrictivas de los derechos de propiedad, regulando de mejor forma aspectos que anteriormente no se lo hacía.

Artículo 637

Con respecto al artículo 637 del COIP, que trata sobre el desarrollo de la audiencia de procedimiento abreviado, no ha sido sometido a reforma alguna, manteniéndose en su totalidad su esencia. Norma que menciona que luego de realizada la solicitud para la aplicación de procedimiento abreviado, el Juez tendrá un máximo de 48 horas para convocar a las partes a la misma. Audiencia en la cual se analizará su procedencia o no, y en caso de ser aceptado se dictará sentencia condenatoria.

El Juez primero escuchará al fiscal, quien sustentará los hechos, así como la fundamentación jurídica del caso, luego deberá consultar al procesado su voluntad de someterse al procedimiento abreviado, explicando de forma clara y sencilla los términos del acuerdo, así como las consecuencias que se pueden generar de este, quien deberá manifestar de forma expresa su voluntad de someterse al procedimiento.

Finalmente, la norma señalada indica que, en caso de existir solicitud de procedimiento abreviado en audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o preparatoria de juicio, el mismo podrá ser aplicado en la misma audiencia sin necesidad de convocar a una nueva.

Artículo 638

Por su parte, el artículo 638 del COIP, establece los parámetros que debe contener la resolución dictada por el Juzgador, en caso que haya aceptado la aplicación del procedimiento abreviado, norma que antes de ser reformada en el año (2023), disponía:

La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso (pág. 328)

Párrafo al cual se agregan otros aspectos a los cuales se deberá referir el juzgador de forma obligatoria en su resolución, como es, la indicación del análisis realizado a los hechos y la participación aceptada por el procesado, además sobre la calificación jurídica realizada por fiscalía, y primordialmente los fundamentos sobre la procedencia de la aplicación de este procedimiento.

Norma a la que, a más de los aspectos señalados, se le incluye un nuevo párrafo, el cual menciona:

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

Inciso que claramente es tendiente a vigilar y garantizar la pertinencia y legalidad de la aplicación de este procedimiento, al atribuir al juzgador la obligatoriedad de analizar cada uno de los aspectos relevantes de la aplicación del mismo, tales como, correcta calificación del hecho punible, proporcionalidad e la pena acordada, existencia de una adecuada forma de reparar a la víctima y principalmente la existencia de elementos suficientes que sugieran la posible responsabilidad del procesado. Debiendo el juzgador emitir un pronunciamiento expreso de aquello, todo esto, en pro de evitar la vulneración de los derechos fundamentales que revisten al procesado. Sentencia que sólo será impugnabile mediante la interposición del recurso de apelación.

Artículo 639

Finalmente tenemos el artículo 639 del mismo cuerpo normativo, el cual trata sobre la negativa que puede expresar el juzgador para evitar la aplicación del procedimiento abreviado, norma que antes de ser reformada, disponía:

Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos

internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

Articulado que no fue modificado significativamente, pues, únicamente se cambió la parte en la cual se menciona “no reúne los requisitos exigidos en este Código”, por “no reúne los requisitos señalados previamente”, variación que no altera la naturaleza de esta disposición, la cual de forma concreta busca que, en caso de que no se cumplan los requisitos y parámetros actualmente incorporados en el COIP, con las reformas realizadas en el año 2023 para la aplicación del procedimiento abreviado, este sea rechazado y la causa sea tramitada bajo el procedimiento ordinario.

De manera que, según lo analizado, podemos notar que las reformas realizadas al COIP de los artículos pertinentes al procedimiento abreviado, se observa que su finalidad primordial es tutelar los derechos de la persona procesada, cuando este decida cooperar y someterse a este, vigilando que su aceptación y consentimiento sea emitida de forma libre y voluntaria, y totalmente exenta de vicios, es decir, tendiendo un total conocimiento de la naturaleza y efectos que genera la aplicación de este procedimiento especial, situación encomendada a fiscalía y principalmente a la defensa técnica del procesado, quienes deben dar a conocer minuciosa y detalladamente cada uno de los aspectos pertinentes al mismo; circunstancia que finalmente debe ser verificada por el juzgador, quien se constituye como el último y más importante filtro de vigilancia de las garantías del debido proceso y de la legalidad y pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado a cada caso concreto.

En este sentido, se evidencia que las reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal, otorgan mayor intervención al juzgador, imponiéndole la obligación de que, previo a admitir la aplicación del mismo, debe verificar todas las circunstancias relacionadas a la negociación realizada entre fiscalía y procesado, cerciorándose de la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan dilucidar la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado sobre el mismo, conjuntamente con la existencia de una aceptación exenta de vicios, bajo la premisa de otorgar a este procedimiento especial una regulación similar a las consagradas en las legislaciones antes analizadas.

3.3.- Análisis Sentencias de Procedimiento Abreviado

3.3.1.- Sentencia de Procedimiento Abreviado antes de las Reformas al COIP en el año 2023

Proceso: 01283-2023-00076

Infracción: Robo (Art.- 189)

Juez: Dra. Paola Beltrán Castro

Procesados: Israel Wilkeimer Zolorzano Aristigueta y Pablo José Guarecuco Querales

Defensa Procesados: Dra. Paola Arias

Breve Relato de los Hechos:

Los procesados, señores Israel Wilkeimer Zolorzano Aristigueta y Pablo José Guarecuco Querales, ambos de nacionalidad venezolana, en fecha 20 de enero de 2023, en las calles Ricardo Muñoz y Avenida 10 de agosto, a las 21h30, interceptan a Diego Andrés Morales Tirado y Valeria Alejandra Carpio Encalada, y bajo amenazas con un arma de fuego, sustraen un iPhone 11 de color negro. Posterior a esto piden ayuda policial y acuden a las calles Puerto de Palos y Diego de Almagro, lugar donde se encontraban los procesados y recuperan el celular sustraído. Ante estos hechos el personal policial procede a la aprehensión de los dos ciudadanos venezolanos, a quienes fiscalía acusa de la infracción tipificada en el artículo 189 del COIP, esto es, robo con intimidación.

Elementos de convicción presentados por Fiscalía

- Reconocimiento de lugar
- Versión de los policías aprehensores
- Versión de las víctimas Diego Morales y Valeria Carpio
- Versión de Hector Yucailla y Andrés Carpio
- Reconocimiento de evidencias

Acápites de la Admisibilidad del Procedimiento Abreviado

En el acápite correspondiente a la admisibilidad del procedimiento abreviado, la juzgadora indica que en el presente caso ha existido la voluntad de los procesados de someterse a este procedimiento, admitiendo su responsabilidad en el hecho atribuido, llegando a un acuerdo con fiscalía, para que se aplique la sanción de 20 meses de privación de libertad y el pago de \$1800 dólares americanos.

De igual manera la juzgadora menciona que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 635 del COIP, esto es, que la sanción para el tipo penal imputado sea menor a 10 años, la petición ha sido realizada antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, que los procesados han expresado verbalmente su voluntad de someterse a este procedimiento, así como su participación en el hecho punible, y finalmente que la defensa de los procesados,

ha dado a conocer que el consentimiento ha sido expresado sin violación a los derechos constitucionales de los procesados.

Conforme estas indicaciones la juzgadora, acepta la aplicación del procedimiento abreviado, y por lo tanto emite sentencia condenatoria en contra de los procesados, imponiéndoles la pena sugerida por Fiscalía, aduciendo, que las víctimas han sido reparadas integralmente, pues se les garantizo el acceso imparcial y expedito a la tutela judicial efectiva, además de que conocen la verdad de los hechos acontecidos, pues los responsables han sido sancionados, llevándose a cabo un proceso penal justo, y en apego a las garantías del debido proceso. Sin que se disponga el pago de rubros pecuniarios por concepto de indemnizaciones, pues no se denota fundamento para aquello.

3.3.2.- Sentencia de Procedimiento Abreviado posterior a las Reformas al COIP en el año 2023

Proceso: 01283-2023-00495

Infracción: Robo (Art.- 189- Inc. 2- Num.-1)

Juez: Dra. Paola Beltrán Castro

Procesados: Wilson Xavier Rivadeneira Morales

Defensa Procesado: Dr. Fernando Villa

Breve Relato de los Hechos

El día 08 de junio de 2023, mientras miembros de la policía nacional realizaban un operativo de rutina, se percatan que el señor Jaime Hernando Díaz Celi, quien se desempeña como guardia de seguridad, discutía con dos personas. Al acercarse al lugar, los individuos huyen del lugar, siendo capturado únicamente el hoy procesado. Posteriormente la víctima con huellas de sangre en su rostro, indica que las dos personas intentaron arrebatarle su arma de dotación, y al oponerse a tal acto, la persona que huyo lo golpeo varias veces en su cabeza con una alimentadora, mientras que el detenido, lo amenazaba con un arma blanca "cuchillo". Acto que no pudo ser consumado por la presencia de los miembros policiales.

Ante estos hechos el personal policial procede a la aprehensión de Wilson Xavier Rivadeneira Morales, a quien, fiscalía acusa de la infracción tipificada en el artículo 189, inciso segundo, numeral 1, del COIP reformado, en relación con el artículo 39 ibídem, esto es, robo con violencia y amenaza en el grado de tentativa.

Elementos de convicción presentados por Fiscalía

- Cadena de custodia de las evidencias recuperadas
- Examen médico realizado a Jaime Diaz Celi que establece incapacidad de doce días
- Contrato de trabajo de la víctima con la Compañía Alerta Red como guardia de seguridad
- Certificado de permiso de armas a nombre de la compañía
- Versión de la víctima
- Evidencias recuperadas, consistente en: una gorra, un cuchillo y una alimentadora

Sobre el Bien Jurídico Tutelado en relación con la Imputación realizada por Fiscalía y aceptada por el Procesado

En este nuevo acápite que se hace constar en las sentencias de procedimiento abreviado, a partir de las reformas realizadas al COIP en marzo de 2023, se realiza una motivación detallada acerca del tipo penal atribuido, en el presente caso, de robo con violencia y amenaza en el grado de tentativa. Motivación en la cual se describe minuciosamente; la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, esto es, el ánimo de apoderamiento del arma de dotación de la víctima, hecho que fue realizado con fuerza física y amenazas con un arma blanca, “cuchillo”, hecho que no se pudo consumir por situaciones ajenas al procesado, esto es, por la oposición de la víctima y la presencia de los miembros policiales.

Hecho que permiten denotar al juzgador, la existencia de actos idóneos y conducentes a conseguir el desapoderamiento de bien mueble ajeno, ejerciendo fuerza física y amenazas, configurándose los elementos exigidos para el tipo penal, pero sin que se logre consumir la infracción por las situaciones externas indicadas. Afectándose el bien jurídico tutelado “propiedad”

Acápite de la Admisibilidad del Procedimiento Abreviado

De similar forma a lo descrito en la sentencia antes analizada, en el acápite correspondiente a la admisibilidad del procedimiento abreviado, la juzgadora menciona que la naturaleza de este, es brindar un acceso ágil y expedito a la administración de justicia a las víctimas de delitos menores, dando una respuesta y solución célere a los mismos, permitiendo además la descongestión judicial.

A más de esto se menciona que, en el caso tratado, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos en el artículo 535 del COIP, esto es, que se trata de una infracción cuya sanción es inferior a los 10 años, haber solicitado su aplicación antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, haber explicado fiscalía, así como la defensa técnica, de forma sencilla y plenamente atendible al procesado, la naturaleza y los efectos que genera la aplicación de este procedimiento, y además que el procesado ha dado a conocer de forma

expresamente su consentimiento libre e informado para aceptar la negociación con fiscalía, así como su responsabilidad en el hecho atribuido.

De manera que en base a estas consideraciones la juzgadora acepta la aplicación de este procedimiento, emitiendo sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 189, inciso segundo, numeral 1, del COIP en relación con el artículo 39 ibídem, esto es, robo con violencia y amenaza en el grado de tentativa, imponiéndole como sanción, pena privativa de libertad de 24 meses y 15 días, y la multa de 2700, así como una indemnización de \$ 200 dólares americanos, dando cumplimiento a lo dispuesto en las reformas realizadas al COIP, en lo correspondiente al procedimiento abreviado.

De manera que, contrastando los dos casos analizados, se evidencia un control más estricto por parte de la juzgadora, previo a admitir la aplicación de este procedimiento, a través del cual se cerciora, de la existencia de elementos de convicción suficientes que en caso de ser practicados en audiencia demostrarían la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del procesado, posterior a esto la juzgadora verifica que el procesado tenga pleno conocimiento de todos los efectos que se generan a partir de someterse al mismo, situación que antes de la entrada en vigencia a las reformas antes analizadas del Código Orgánico Integral Penal, era controlada de forma limitada, generándose una serie de afecciones a los derechos fundamentales del procesado. Siendo notaria en la práctica diaria, la eficacia de las reformas realizadas para brindar mayores garantías a quienes opten por colaborar con la administración de justicia, sometiéndose a este procedimiento a cambio de hacerse merecedores a una sanción atenuada.

Conclusiones

Una vez realizado el presente trabajo de investigación se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

- El procedimiento abreviado tiene por finalidad generar una administración de justicia penal ágil que permita obtener una solución inmediata del proceso, brindando una respuesta y resarcimiento oportuno a la víctima, situación que ha sido cumplida, pero a costa de la vulneración de los derechos y garantías que la Norma Suprema contempla en favor de la persona procesada; del cual resulta mayormente beneficiado el fiscal, quien obtiene una rápida sentencia condenatoria, utilizando únicamente la confesión del procesado para el efecto, liberándose de la práctica de prueba que permitan desvirtuar el estado de inocencia del procesado.
- La aplicación del procedimiento abreviado en el sistema penal interno constituye una clara transgresión al principio de prohibición de autoincriminación consagrado en el artículo 77, numeral 7, literal c de la Constitución de la Republica del Ecuador y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pues, su procedencia radica en la aceptación del hecho punible como su requisito esencial; problemática que además resulta desencadenante de la vulneración de otros derechos que arrojan a la persona procesada durante la sustanciación de una causa penal, tales como presunción de inocencia, tutela judicial efectiva y debido proceso.
- Las reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal el mes de marzo de 2023 sobre el procedimiento abreviado, tienen por objetivo establecer nuevos parámetros que garanticen la adecuada sustanciación de estas causas, otorgando mayor protección a los derechos del procesado, quien deberá someterse al mismo luego de tener un total conocimiento de las circunstancias que rodean su aplicación, para lo cual deberá emitir un consentimiento libre, voluntario e informado para el efecto; situación que no se ve reflejada en realidad diaria, pues, según las sentencias analizadas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca, estas resultan una fiel copia, en la cual varía únicamente datos personales del procesado, sin que en estas causas exista el acta en el que conste de forma detallada los aspectos requeridos por el inciso tercero del artículo 636 ibidem, denotándose la total ineficacia de este procedimiento, y más aun de las reformas realizadas en el año 2023 al COIP.

Recomendaciones

Tomar como referencia las normas jurídicas y procedimientos consagrados para la tramitación de las causas bajo procedimiento abreviado, en Estados como Argentina, Alemania y Estados Unidos de Norte América, en los que se contemplan parámetros de control muy eficaces, mediante los cuales se tutela la pertinencia de su aplicación a cada caso concreto, garantizando de forma correcta los derechos y garantías del procesado, contrario a lo que actualmente se refleja en el Ecuador.

- Se incorporen mecanismos de control y vigilancia del actuar de los juzgadores en la tramitación de causas bajo procedimiento abreviado, mediante las cuales se dé un seguimiento periódico de cumplimiento de los parámetros establecidos en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, y de las reformas realizadas el año 2023 al COIP.
- En la medida posible capacitar constantemente a fiscales, a fin de generar concientización de que el procedimiento abreviado no constituye un mecanismo que debe ser utilizado para obtener sentencias condenatorias en todas las causas, sino que su finalidad es establecer una eficacia en la administración de justicia penal, a través de la cual se brinda una respuesta ágil a la víctima y a la vez se otorga un beneficio al procesado por su colaboración para terminar el proceso sin mayores dilaciones.

Referencias

- Alberto Wray. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 152.
- Alejandro Naime Contreras. (2019). El principio de igualdad en el Procedimiento Abreviado. *Derecho y Cambio Social* , 360.
- Ana Fabiola Zamora. (2020). El procedimiento abreviado frente a la prohibición de autoincriminación. *Polo del Conocimiento*, 175.
- Andrés Sebastián Benítez. (2017). *La aplicabilidad de la autoincriminación dentro del Procedimiento Abreviado, vulnera el Derecho a Guardar Silencio*. Quito: UCE.
- Ángela Figuerelo. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 72.
- Arturo Hoyos. (2013). *El Debido Proceso*. Bogotá-Colombia : Temis.
- Asamblea Constituyente de Francia. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Paris : Ad- Hoc.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Publicada en R.O. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* . Ginebra: ONU.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1978). *Pacto de San José de Costa Rica*. San José-Costa Rica: ONU.
- Asamblea Nacional. (2009). Ley de Minería. Ecuador: R.O. 517 de 29 de enero de 2009.
- Asamblea Nacional. (2010). Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ecuador: Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución de 1998*. Riobamba: Corporación Nacional.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi-Ecuador: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Organico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Azuaje Pirela, M. (2020). El dominio público como presupuesto objetivo para la imposición de tributos y otros gravámenes a la actividad minera. *Ius et Praxis*, 104-130.
- Banco Mundial. (2007). *Royalties Mineros Un estudio global de su impacto en los inversionistas, el gobierno y la sociedad civil* (Vol. IV). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Bruzzone. (2014). *Juicio Abreviado y Juicio por Jurados*. Buenos Aires: Del Corral.
- Carlos Bernal Pulido. (2018). "Derechos Fundamentales. *Revistas Jurídicas UNAM*, 164.
- Clauss Roxin. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Clauss Roxin. (2005). *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Congreso del Estado Ecuatoriano. (1830). *Constitución del Ecuador*. Riobamba-Ecuador: Nacional.
- Congreso Nacional. (1997). Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Ecuador: Registro Oficial 206 de 02 de diciembre de 1997.
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Consejo Nacional de Competencias. (2015). Resolución No. 0004-CNC-2014. Registro Oficial N° 411 Jueves 8 de enero de 2015.
- Contreras, C. (1996). Las Ordenanzas de minería de 1783. La polémica entre Gamboa y el Tribunal de Minería. *Historias*, 39-54.

- Crespo Alvear, M. (2016). *Problemática fiscal en torno a la naturaleza jurídica de la regalía minera en el Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Cristian Manuel Toaquiza. (2014). *La Admisión y Valoración de la Prueba en el Procedimiento Penal Abreviado*. Quito-Ecuador: UCE.
- Cruz, P., & Téreygeol, F. (2014). Metal del viento. Aproximación experimental para la comprensión del funcionamiento de las wayras andinas. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*, 39 - 54.
- Cruz, P., & Téreygeol, F. (2019). Los hornos de reverbero andinos. Dinámicas de transferencias e innovaciones de tecnologías metalúrgicas indígenas y europeas. *Estudios Atacameños. Arqueología y Antropología Surandinas*.
- de Arcenegui, I. E. (1975). El nuevo derecho de minas. *Revista de administración pública*(78), 117-221.
- Diccionario de la lengua española* . (24 de noviembre de 2022). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es>
- Diccionario de la Real Academia Española. (09 de Agosto de 2023). *dle.rae.es*. Obtenido de [dle.rae.es: https://dle.rae.es/eficacia](https://dle.rae.es/eficacia)
- Diccionario de la Real Academia Española. (09 de Agosto de 2023). *dle.rae.es*. Obtenido de [dle.rae.es: https://dle.rae.es/seguridad](https://dle.rae.es/seguridad)
- Diccionario de la Real Academia Española. (15 de Agosto de 2023). *dle.rae.es*. Obtenido de [dle.rae.es: https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n](https://dle.rae.es/presunci%C3%B3n)
- Diccionario de la Real Academia Española. (28 de Julio de 2023). *dpej.rae.es*. Obtenido de [dpej.rae.es: https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-no-autoincriminarse](https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-no-autoincriminarse)
- Diccionario de la Real Academia Española. (14 de Agosto de 2023). *dpej.rae.es*. Obtenido de [dpej.rae.es: https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales](https://dpej.rae.es/lema/derechos-fundamentales)
- Diccionario de la Real Academia Española. (15 de agosto de 2023). *dpej.rae.es/*. Obtenido de [dpej.rae.es/: https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva](https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva)
- Diccionario Etimologías de Chile. (31 de Julio de 2023). *etimologias.dechile.net*. Obtenido de [etimologias.dechile.net: https://etimologias.dechile.net/?abreviar](https://etimologias.dechile.net/?abreviar)

- Eduardo J. Couture. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Depalma.
- Ermo Quisbert. (2008). *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*. La Paz-Bolivia: Centro de Estudios de Derecho.
- Fernandez , A. M. (2015). *Régimen Fiscal de la Minería Propuestas para una actividad sostenible*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Fidel Lozano Guerrero. (2008). La presuncion de inocencia . *Revistas Juridicas de la UNAM*, 263.
- Francisco Muñoz Conde. (2014). *De las Prohibiciones Probatorias al Derecho Procesal Penal del Enemigo*. Madrid-España: Temis.
- Francisco Velásquez. (2014). *El Procedimiento Abreviado*. Guayaquil-Ecuador: Ediciones Legales.
- Gabriel Ignacio Anitua. (2010). *Ensayos sobre Enjuiciamiento Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Gamboa, F. X. (1761). *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. Madrid: Oficina de Joachim Ibarra.
- García Romero, J. (2002). *El papel de la Minería y la metalurgia en la Córdoba Romana*. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- Guillermo Enríquez. (2017). El procedimiento abreviado como una forma de descongestión del sistema judicial penal. *Revista Facultad de Jurisprudencia*, 37.
- Hammurabi Rey de Babilonia. (s.f.). *Código de Hammurabi*. Feedbooks.
- Heinrich Maier. (1993). *Garantías del proceso penal: Presunción de Inocencia del imputado*. Berlín: Iuspra.
- Hernán G. Bouvier. (2018). "Culturas procesales: el juicio abreviado". *Discusiones* 21, 77.
- Jarach, D. (1982). *El Hecho Imponible* (3ª edición ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jarach, D. (1996). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Tercera Edición. Argentina. 1996. Pág. 224*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Jorge Endara Touma. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional.

- Jorge Perez Lopez. (2017). El Derecho a la no Autoincriminacion y sus expresiones en el Derecho Procesal Penal. *Derecho y Cambio Social* , 46.
- Jorge Zabala Baquerizo. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil-Ecuador: Edino.
- Jorge Zabala Baquerizo. (2014). *El Proceso Penal*. Guayaquil-Ecuador: Corporación Nacional.
- Julián López Masle. (2005). Derecho procesal penal chileno. *Jurídica de Chile*, 225.
- Julio César Trujillo. (2013). *Constitucionalismo Contemporáneo, teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito-Ecuador: Editora Nacional.
- Julio Maier. (2011). *El Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires-Argentina: Editores del Puerto.
- Luigi Ferrajoli. (2001). *Las Lesiones Legales del Modelo Constitucional del Proceso Penal*. Roma-Italia: Comps.
- Luigi Ferrajoli. (2006). *El Garantismo Penal*. Mexico DF: Estudios Jurídicos .
- Manuel Osorio. (2007). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires-Argentina: Heliasta.
- Mario Aguirre. (2011). *El Juicio Penal Abreviado*. Buenos Aires: Temis.
- Mario Arturo Rivera. (2016). Problemáticas del procedimiento abreviado en el nuevo Proceso Penal. *Juridica Formativa*, 273.
- Martin-Retortillo, C. (1952). Los frutos de las minas. *Anuario de derecho civil*, 5(3), 1019-1048.
- Miguel Carbonell. (2021). ¿Que es la seguridad juridica. *Centro de Estudios Carbonell*, 08.
- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables. (2012). Instructivo Auditoria Regalías y Beneficios Actividad Minera Metálica. Registro Oficial 657 de 09 de marzo de 2012.
- Ortiz Monsalve, Á. (1992). *Derecho de Minas*. Bogotá: Temis.
- Ossa Bulnes, J. L. (1999). *Derecho de Minería*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Parada, R. (2010). *Derecho Administrativo III Bienes Públicos Derecho Urbanístico* (Décimo Octava ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Paúl Borbor. (2018). *El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales*. Guayaquil-Ecuador: UDG.

- Pedro Sánchez Velarde. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Idemsa.
- Pérez Guartambel, Y. (s.f.). *La Resistencia*. Imprenta Congraf.
- Plazas Vega, M. (2000). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá: Temis.
- Plazas Vega, M. (2006). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá : Temis.
- Puche Riart, O. (s.f.). *La obra minera del Rey Sabio y las explotaciones de su tiempo*. Madrid.
- Puche Riart, O., & Ayarzagüena Sanz, M. (2005). *Minería y Metalurgia Históricas en el Sudoeste Europeo*. Madrid: SEDPGYM-SEHA.
- Puche Riart, O., & Mazadiego, L. F. (1998). Apuntes sobre mitología minera en América Andina. *Boletín Geológico y Minero*, 109-2, 89-94.
- Rafael Berruezo. (2015). *Autoincriminación en el Derecho Penal Tributario*. Mendoza-Argentina: Heliasta.
- Resolución No. 0100-2012, 2010-0105 (Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia 18 de 06 de 2012).
- Rey Carlos III. (1842). *Reales ordenanzas para la direccion, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España*. Santiago de Chile: Imprenta de la Opinión.
- Ricardo Vaca. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal, IV edicion, Tomo II*. Quito-Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Rodolfo Moreno Cruz. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Revistas Juridicas UNAM*, 47.
- Téreygeol, F., & Castro, C. (2008). *La metalurgia prehispanica de la plata en Potosi*.
- Torres Salinas, C. (2016). *El acto administrativo de concesión minera como la constitución de un derecho personal y sus consecuencias jurídicas en el ejercicio de la fase de comercialización*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Troya Jaramillo, J. V., & Simone Lasso, C. A. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

- Velásquez López-Raygada, P. E. (2005). Naturaleza Jurídica de la regalía minera. *Foro Jurídico*, 91-95.
- Vergara Blanco, A. (Enero-Abril de 1988). El dominio inminente y su aplicación en materia de minas. *Revista Chilena de Derecho*, 15(1), 87-110.
- Vergara Blanco, A. (1992). *Principios y Sistema del Derecho Minero Estudio Histórico-Dogmático*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vildosola Fuenzalida, J. (1999). *El Dominio Minero y el Sistema Concesional en América Latina y el Caribe*. Venezuela: Editoria Latina C.A.
- Villar Palasí, J. L. (1950). Naturaleza y regulación de la concesión minera. *Revista de administración pública*,(1), 79-116.
- Wikipedia, c. d. (1 de agosto de 2019). *Libro de los Fueros de Castilla*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Libro_de_los_Fueros_de_Castilla&oldid=17911414
- Wikipedia, c. d. (29 de julio de 2019). *Ordenamiento de Nájera*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Ordenamiento_de_N%C3%A1jera&oldid=17836467
- Wikipedia, c. d. (23 de octubre de 2022). *Malaquita*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Malaquita&oldid=146843499>
- Wikipedia, c. d. (15 de diciembre de 2022). *Real cédula*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Real_c%C3%A9dula&oldid=147955643
- Wikipedia, c. d. (8 de abril de 2023). *Edad Moderna*. Obtenido de Edad Wikipedia, La enciclopedia libre.: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Edad_Moderna&oldid=150410780
- Wikipedia, c. d. (21 de febrero de 2023). *Fuero Viejo de Castilla*. Obtenido de Wikipedia, La enciclopedia libre.: https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Fuero_Viejo_de_Castilla&oldid=149426741